

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 24 AGO 2018			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
12:15	338	63	

**ARBITRAJE**  
Seguido entre

**CONSORCIO LOS INCAS**  
(Demandante)

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**  
(Demandado)

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

#### **Tribunal Arbitral**

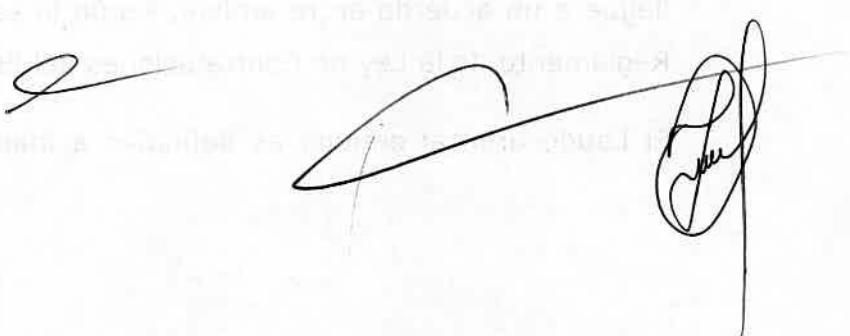
Iván Alexander Casiano Lossio (presidente)

Juan Mendizábal Ramos

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

#### **Secretaría Arbitral**

Sthefany Indhira Velasquez Aguilar



**Resolución N° 77**

Puno, 21 de agosto de 2018.

**ANTECEDENTES Y VISTOS:**

1. Con fecha 24 de setiembre de 2012, el Gobierno Regional de Puno (en adelante, la Entidad) y el Consorcio Los Incas (en adelante, el Consorcio o el Contratista), suscribieron el Contrato N° 009-2012-LP-GRP para la ejecución de la obra "**Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo II: Ccota – Charcas, Sector Km 10+000 al Km 21+000**" por el monto de 16'594,864.86 (Dieciséis Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro con 86/100 Nuevos Soles), (en adelante, el CONTRATO) incluido el IGV y por un plazo de 180 días calendario.
2. Las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula Vigésimo Primera: "Solución de Controversias" del CONTRATO. Dicha cláusula arbitral estipula:

"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

El arbitraje será resuelto por un tribunal Arbitral compuesto de tres árbitros, cada una de las partes nombrará un Árbitro y el tercero designado por los Árbitros ya elegidos, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa

juzgada y se ejecuta como una sentencia."

3. Con fecha 16 de abril de 2013, el Consorcio presenta una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y de la Producción Puno, dirigida en contra del Gobierno Regional de Puno.
4. Con fecha 02 de agosto de 2013, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y de la Producción Puno, se instaló válidamente el Tribunal Arbitral que resolverá la controversia entre el Consorcio y la Entidad.
5. Conforme a la regla 13 del Acta de Instalación<sup>1</sup>, se otorgó al Consorcio Los Incas un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar su escrito de demanda arbitral, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones planteadas.
6. Con fecha 16 de setiembre de 2013, el Consorcio Los Incas presentó su escrito de demanda arbitral dirigido contra el Gobierno Regional de Puno, cumpliendo con los plazos establecidos en el Acta de Instalación.
7. Mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de diciembre de 2013, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda presentada por el Consorcio Los Incas y se tuvo por ofrecidos lo medios probatorios que allí se indicaron. Asimismo, de conformidad con la regla del Acta de Instalación, se corrió traslado al Gobierno Regional de Puno para que en el plazo de treinta (30) días hábiles, absolviera dicha demanda y de ser el caso, formule reconvención.
8. Mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2013, la Entidad planteó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3 de fecha 11 de diciembre de 2013, que entre otros, corría traslado de la demanda para que la entidad absuelva la demanda en el plazo de treinta días hábiles y de ser el caso formule reconvención.
9. Con fecha 21 de febrero de 2014, el Consorcio Los Incas solicitó mediante escrito al Tribunal Arbitral la acumulación de nuevas pretensiones. Dicho escrito fue

<sup>1</sup>Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 02 de agosto de 2013, dado en la sede del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en adelante CAP-CCP, sito en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

3

corrido traslado a la otra parte mediante Resolución Nº 8 de fecha 06 de marzo 2014.

10. Mediante Resolución Nº 11 de fecha 15 de julio de 2014, se dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 3. Asimismo, se dispuso que el plazo para que la Entidad presente su escrito de contestación de demanda y eventual reconvención, se deberá computar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en mención.
11. Mediante Resolución Nº 14 de fecha 22 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral declaró la procedencia del escrito de solicitud de acumulación de pretensiones interpuesto con el Consorcio Los Incas de fecha 21 de febrero de 2014. De igual modo, se le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles, computándose dicho plazo a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en mención, para que presente su demanda acumulada.
12. Mediante escrito presentado el día 08 de setiembre de 2014, la Entidad planteó recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 14 de fecha 22 de agosto de 2014, que entre otros, le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles al Consorcio Los Incas para que presente su demanda acumulada, computándose dicho plazo a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en mención.
13. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2014, el Consorcio Los Incas presenta su demanda de acumulación de pretensiones (1<sup>a</sup>), dentro del plazo otorgado mediante Resolución Nº 14.
14. Mediante Resolución Nº 19 de fecha 17 de octubre de 2014, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Entidad contra la Resolución Nº 14, de igual modo se dispuso seguir con el trámite del arbitraje según su estado.
15. Mediante Resolución Nº 20 de fecha 06 de marzo de 2015, se admitió a trámite la demanda de acumulación de pretensiones presentado con fecha 13 de octubre de 2014 por el Consorcio Los Incas. De igual modo, se corrió traslado a la Entidad a fin de que en el plazo de treinta (30) días hábiles la conteste, en mérito a los considerandos de dicha resolución.

16. Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2014, el Consorcio Los Incas solicitó un nuevo pedido de acumulación de pretensiones, el mismo que fue sustentado mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015.
17. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2015, la Entidad ~~admitió~~ la solicitud de acumulación de pretensiones planteado por el Consorcio Los Incas.
18. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2015, la Entidad propone excepción de caducidad y absuelve ~~traslado de la acumulación de pretensiones~~.
19. Mediante escrito de fecha 02 de junio de 2015, el Consorcio Los Incas presenta escrito con sumilla "demanda acumulada", con el fin de incorporar estas nuevas controversias al arbitraje ya existente.
20. Mediante Resolución Nº 25 de fecha 02 de junio de 2015, se declara improcedente la excepción de caducidad formulada por la Entidad, en contra de las pretensiones acumuladas referidas a la ampliación de plazos Nº 08 y 09, por haber sido interpuesta extemporáneamente. Asimismo, se admitió a trámite la absolución a la demanda arbitral acumulada, absolución presentada por la Entidad.
21. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015, el Consorcio Los Incas presenta escrito de segunda demanda acumulada, con el fin de incorporarlas al arbitraje ya existente. Dicha demanda fue subsanada mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2015.
22. Mediante Resolución Nº 28 de fecha 08 de julio de 2015, se admite a trámite la segunda demanda acumulada presentada por el Consorcio Los Incas y se corre traslado a la Entidad para que en el plazo establecido realice los fines pertinentes.
23. Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2015, el Consorcio Los Incas presenta nuevo escrito con sumilla de "demanda acumulada", con el fin de incorporarlas al arbitraje ya existente.
24. Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2016, la Entidad ~~dedujo~~ excepción de caducidad contra la segunda demanda acumulada presentada por el Consorcio.
25. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2018, el Consorcio Los Incas presenta su tercera demanda acumulada, con el fin de incorporarlas al arbitraje ya

5

existente. Dicha demanda fue subsanada mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2016.

26. Mediante Resoluciones Nº 41<sup>2</sup> y 50<sup>3</sup> se dejó constancia que las excepciones de caducidad planteadas por la Entidad mediante escritos de fecha 04 de febrero de 2016 y 28 de marzo de 2016 respectivamente, pueden resolverse inclusive, al momento de emitir el Laudo, de conformidad con la regla Nº 18 del Acta de Instalación.
27. Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2016, el Gobierno Regional de Puno interpuso demanda arbitral en contra del Consorcio Los Incas, encontrándose facultado para ello. Dicha actuación se archivó por falta de pago, según obra en la Resolución Nº 68 de fecha 21 de noviembre de 2017.
28. Mediante Resolución Nº 61 de fecha 04 de enero de 2016, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos:

#### **Puntos controvertidos respecto de la Demanda Arbitral del Consorcio Los Incas**

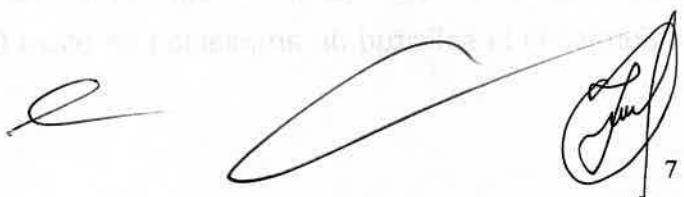
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional Nº 080-2013-GGR-GR PUNO, que declaró Inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 01 por 04 días calendarios.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo Nº 01 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 43,099.44, incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional Nº 141-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación Nº 02 por 04 días calendarios.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo Nº 02 por 04 días calendarios y ordene el pago de los

<sup>2</sup> Resolución Nº 41 de fecha 16 de febrero de 2016.

Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 43,061.33, incluido IGV.

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 03 por 07 días calendarios.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 03 por 07 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 75,357.31, incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 04 por 03 días calendarios.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04 por 03 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 32,588.24, incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 152,078.44, incluido IGV.
- En defecto de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 05 por 14 días calendarios.
- En defecto de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que el retraso en la ejecución

<sup>3</sup> Resolución N° 50 de fecha 31 de marzo de 2016.

A handwritten signature consisting of three distinct strokes. The first stroke is a horizontal line with a small loop at the end. The second stroke is a long, sweeping curve that loops back towards the first stroke. The third stroke is a smaller, circular mark or loop on the right side.

de la obra por la falta de cantera para la explotación de material granulado no es responsabilidad del Consorcio Los Incas, sino que esta es de la Entidad.

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno asumir la integridad de los costos del presente proceso arbitral a favor del Consorcio los Incas.

#### **Puntos controvertidos respecto de la Primera Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 641,727.87, incluido IGV.
- En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 59 días calendarios.
- En defecto de la pretensión 13, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 641,727.87, incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 14 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 152,760.33, incluido IGV.
- En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a esta, determinar corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 14 días calendarios.

- En defecto de la pretensión 16, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 09 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 152,760.33, incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar los costos y costas del presente proceso.

**Puntos controvertidos respecto de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 02 correspondiente al mes de febrero 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 242,551.03, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 03 correspondiente al mes de marzo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 306,998.73 incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 04 correspondiente al mes de abril 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 538,470.17, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 270,882.74, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha de efectiva de pago.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 06 correspondiente al mes de 2013 (Valorización de Cierre) a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 574,925.57, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno asumir la integridad de los costos y costas del presente proceso arbitral.

#### **Puntos controvertidos respecto de la Tercera Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno pagar a favor del Consorcio los Incas los gastos de renovación de las Cartas Fianzas contratadas en virtud del Contrato N° 009-2012-LP-GRP incurridos desde la fecha en que se inició el proceso arbitral hasta su devolución por el monto de S/. 444,280.92 soles, el mismo que deberá actualizarse hasta su fecha efectiva de pago.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno efectuar el pago a favor del Consorcio los Incas de los intereses generados por la demora en el pago de los costos de renovación de las cartas fianzas.

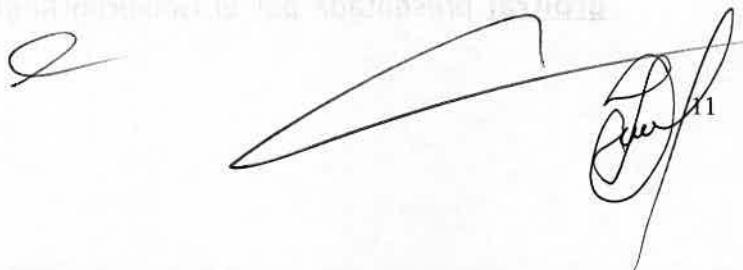
#### **Puntos controvertidos respecto de la Demanda Arbitral del Gobierno Regional de Puno<sup>4</sup>**

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nulo y/o sin efecto legal alguno la Resolución de Contrato realizado por el Consorcio Los Incas, a través de la Carta Notarial N° 939-2013 de fecha 27 de mayo del 2013, notificado al Gobierno Regional Puno en fecha 27 de mayo del 2013; consiguientemente se deje sin efecto la Carta C-013-13-GG-CLI notificado al Gobierno Regional de Puno en fecha 30 de abril del 2013 mediante el cual se requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales en el plazo de quince (15) días.
- En defecto de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la demandante al pago de daños y perjuicios ocasionados al Gobierno Regional por los incumplimientos y la

<sup>4</sup> La presente demanda arbitral presentada por el Gobierno Regional de Puno en contra del Consorcio Los Incas fue archivada por falta de pago, conforme obra en la Resolución N° 68 de fecha 21 de noviembre de 2017.

demora en la ejecución de la obra; cuantía que será determinado mediante peritaje técnico.

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine que el demandado CONSORCIO LOS INCAS, ha incurrido en máxima penalidad por mora por concepto de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo establecidas en el contrato Nº 009-2012-LP-GRP Ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas II Ccota-Charcas Sub Tramo: Km 10+000 al Km 21+000".
  - En defecto de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no, se disponga que la demandada CONSORCIO LOS INCAS, pague a favor del Gobierno Regional de Puno, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 49/100 (S/. 1, 659,486.49) equivalente al diez por ciento (10%) del monto de contrato por concepto de la máxima penalidad por mora más los intereses legales, que deberá ser determinado por el perito en el proceso de arbitraje.
  - Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga que el CONSORCIO LOS INCAS, asuma la integridad de los costos y costas que demande el presente proceso.
29. Asimismo, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 04 de enero de 2016, el Tribunal Arbitral además de fijar los puntos controvertidos, admitió los siguientes medios probatorios:
- Del Consorcio Los Incas**
- Se admiten los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE VI MEDIOS PROBATORIOS**, del escrito de demandante presentada por el Consorcio Los Incas con registro Nº 916, el 16 de setiembre de 2013, identificados como medios probatorios: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19) y (20).
  - Así mismo se admiten los medios probatorios anotados en el **ACÁPITE IV MEDIOS PROBATORIOS** de la primera demanda acumulada presentada por el Consorcio Los Incas mediante escrito con registro Nº 541, el 13 de



octubre de 2014, identificada como sigue: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), y (9).

- Los medios probatorios anotados en el **ACÁPITE IV MEDIOS PROBATORIOS** de la **segunda demanda acumulada** presentada por el Consorcio Los Incas mediante escrito con registro N° 346, el 10 de junio de 2015, identificada como sigue: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14) y (15).
- Los medios probatorios anotados en el **ACÁPITE MEDIOS PROBATORIOS** de la **tercera demanda acumulada** presentada por el Consorcio Los Incas mediante escrito con registro N° 122, el 24 de febrero de 2016, identificada como sigue: (1) y (2).
- Los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE IV MEDIOS PROBATORIOS**, del escrito **absolución de demanda arbitral** presentada por el Consorcio Los Incas con registro N° 249, el 18 de abril de 2016, identificadas como sigue: (1), (2), (3), (4) y (5).

Por último de las absoluciones a las excepciones formuladas:

- Los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE MEDIOS PROBATORIOS**, del escrito de **absolución de excepción de caducidad** presentada por el Consorcio Los Incas con registro N° 202, de fecha 28 de marzo de 2016, **contra la segunda demanda acumulada de pretensiones**, el mismo que alcanza como medios de prueba los ofrecidos en la demanda arbitral.
- **Escrito de absolución de excepción de caducidad** presentada por el Consorcio los Incas con registro N° 264, de fecha 22 de abril de 2016, **contra la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta pretensión principal de la demanda arbitral**, el mismo que no ofrece ningún medio probatorio.

#### **Del Gobierno Regional de Puno**

- Se admiten los medios probatorios señalados en el **APARTADOV MEDIOS PROBATORIOS**, del escrito de **absolución del traslado de demanda arbitral** presentada por el Gobierno Regional de Puno con registro N° 255,

de fecha 18 de abril de 2016, identificados como sigue: (1), (2), (3), (4), y (6).

- Los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE V MEDIOS PROBATORIOS DE LA RESPUESTA, primer otrosí** del escrito de absolución del traslado de la **primera demanda acumulada** presentada por el Gobierno Regional de Puno con registro Nº 225, de fecha 23 de abril de 2015, identificada como sigue: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12) y (13).
- Los Medios Probatorios señalados en el **ACÁPITE 4 MEDIOS PROBATORIOS** del escrito de **absolución del traslado de la segunda demanda acumulada** presentada por el Gobierno Regional de Puno con registro Nº 126, de fecha 25 de febrero de 2016, identificada como sigue: (4.1), (4.2) y (4.3).
- Los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE IV MEDIOS PROBATORIOS** del escrito **absolución del traslado de la tercera demanda acumulada presentada** por el Gobierno Regional de Puno con registro Nº 291, de fecha 04 de mayo de 2016, identificada como sigue: (1) y (2).
- Los medios probatorios señalados en el **APARTADO III MEDIOS PROBATORIOS** del escrito de **demandar arbitral** presentada por el Gobierno Regional de Puno con registro Nº 125, de fecha 25 de febrero de 2016, identificada como sigue: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9).

Por último, de las excepciones formuladas:

- Los medios probatorios señalados en el apartado **III MEDIOS PROBATORIOS del escrito de excepción de caducidad** presentada por el Gobierno Regional de Puno **contra las pretensiones acumuladas en la segunda demanda acumulada**, en fecha 04 de febrero de 2016, identificada como sigue: (1), (2), (3), (4), (5), (6) y (7).
- Los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE III MEDIOS PROBATORIOS del escrito deduzco excepción de caducidad** presentada por el Gobierno Regional de Puno **contra las pretensiones demandadas en la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta pretensión de la demanda arbitral**

13

- arbitral** presentada por el consorcio los Incas con registro N° 206, de fecha 28 marzo de 2016, identificado como sigue: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8).
30. Con fecha 20 de junio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en el que asistieron ambas partes, convocado mediante Resolución N° 73 de fecha 23 de mayo de 2018.
  31. Mediante Resolución N° 75 (Acta de Audiencia de Informes Orales), el Tribunal Arbitral declaró cerrado la Instrucción (etapa de Actuación Probatoria) de la presente controversia.
  32. Asimismo, mediante la misma Resolución N° 75, el Tribunal Arbitral fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de dicha Acta, pudiéndose prorrogar por única vez en quince (15) días hábiles.

33. Mediante Resolución N° 76 de fecha 30 de julio de 2018 se prorrogó el plazo para emitir laudo por el plazo de quince días hábiles adicionales, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo primigeniamente establecido, advirtiendo que el nuevo plazo vencerá indefectiblemente con fecha 27 de agosto de 2018.

## I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

### A. MARCO LEGAL APLICABLE

El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al Acta de Instalación de fecha 2 de agosto de 2016, las partes y el Tribunal Arbitral establecieron que para el presente arbitraje serán de aplicación las reglas procesales establecidas en dicha Acta, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda

facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

## **B CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA**

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:

- a. Este Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- b. La designación y aceptación de este Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia, no presentándose recusación contra los miembros de este Colegiado.
- c. Ni el Consorcio ni la Entidad impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación.
- d. El Consorcio presentó su demanda y ampliaciones dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda y ampliaciones ejerciendo su derecho de contestarla, dentro del plazo conferido.
- e. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de sustentarlo oralmente ante el Tribunal Arbitral.

15

- f. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
- g. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

### **C. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

A fin que el análisis y resolución de los puntos controvertidos sea lo más comprensible, se seguirá el siguiente orden:

- C.1. Excepciones deducidas por la Entidad.
- C.2. Puntos controvertidos relacionados con el plazo de ejecución de obra y los mayores gastos generales.
- C.3. Puntos controvertidos relacionados con las valorizaciones.
- C.4. Puntos controvertidos relacionados con la renovación de cartas fianzas y sus intereses.
- C.5. Puntos controvertidos relacionados con la asunción y distribución de los costos arbitrales.

#### **C.1. DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DEDUCIDAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

##### **c.1.1. EXCEPCIONES DEDUCIDAS CON FECHA 04 DE FEBRERO DE**

**2016**

La Entidad mediante escrito con registro N° 081 presentado 04 de febrero de 2016 dedujo excepción de caducidad contra las pretensiones acumuladas por el Consorcio con fecha. La Entidad afirma que el Consorcio presentó la Valorización N° 2 el 28 de febrero de 2013, la Valorización N° 3 presentó el 11 de abril de 2013. Los metrados para la Valorización N° 4 presentó el 30 de abril de 2013, la Valorización N° 5 el 19 de marzo de 2014, la Valorización N° 6 el 19 de marzo de 2014.

A criterio de la Entidad el plazo de caducidad venció en las fechas siguientes: para la primera pretensión principal acumulada venció el 21 de marzo de 2013, para la segunda pretensión acumulada venció el 02 de mayo de 2013, para la tercera pretensión principal acumulada venció el 21 de mayo de 2013, para la cuarta pretensión acumulada venció el 09 de abril de 2014, para la quinta pretensión acumulada venció el 09 de abril de 2014.

La Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 1 de Junio del 2012, dispone lo siguiente:

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera. Modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

El Poder Ejecutivo dicta las modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

##### **Segunda. Vigencia de la ley**

La presente ley entra en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 184-2008-EF.

##### **Tercera. Aplicación de la ley**

La presente ley es aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia.

El Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto

Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 7 de agosto de 2012, en su quinto artículo prescribe que "el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano", esto es, el 20 de setiembre de 2012.

El Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE prescribe que "Los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que se deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones [aprobadas mediante Ley N° 29873]". En tal sentido, para el presente caso es de aplicación la LEY y REGLAMENTO sin la norma modificatoria.

La Entidad ampara sus excepciones en la LEY y REGLAMENTO modificados por la Ley N° 29873 por consiguiente a fin de analizar las excepciones de caducidad se tiene que considerar la LEY y REGLAMENTO antes de su modificatoria.

Revisados los medios probatorios se advierte que la convocatoria del proceso de selección de la Licitación Pública N° 005-2012-GRP/CE fue hecha el 20 de junio de 2012 y el CONTRATO fue suscrito por las partes el 24 de setiembre de 2012.

El REGLAMENTO en el artículo 201º establecía que un contratista debía someter a controversia en torno a una ampliación de plazo contractual dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación del pronunciamiento de una entidad. Asimismo, de conformidad con el artículo 215º del REGLAMENTO ese plazo sería de caducidad.

Sin embargo, el artículo 52º de la LEY prescribe que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las

partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Ahora bien, según el artículo 42º de la LEY los contratos de ejecución de obras culminan con la liquidación y pago correspondiente.

En materia de plazos prescriptorios rige el principio de legalidad. Este criterio en materia de contrataciones con el Estado también comparte este Colegiado. Asimismo, el artículo 2000º del Código Civil indica que “*sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción*”. Sostener la aplicabilidad del REGLAMENTO por encima de LEY es contravenir la jerarquización normativa. De autos se evidencia que las pretensiones de la demanda acumulada fueron presentadas antes de la liquidación final del CONTRATO; por consiguiente, las excepciones deben declararse **INFUNDADAS**.

#### **c.1.2. DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS CON FECHA 28 DE MARZO DE 2016**

La Entidad alega que la Resolución Gerencial General Regional N° 080-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios, fue notificada al Consorcio el 22 de febrero de 2013.

La Entidad afirma que la Resolución Gerencial General Regional N° 141-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 02 por 04 días calendarios, fue notificada el 22 de marzo de 2013.

Igualmente, la Entidad asevera que la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 03 por 07 días calendarios, fue notificada el 22 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta los hechos descritos según la Entidad el plazo de

quince (15) días hábiles reglamentario venció en las fechas siguientes: Para la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión Principal pretensión principal el plazo venció el 15 de marzo de 2013 y para la Quinta y Sexta pretensión principal el plazo venció el 12 de marzo de 2013.

Revisados los medios probatorios se advierte que la convocatoria del proceso de selección de la Licitación Pública N° 005-2012-GRP/CE fue hecha el 20 de junio de 2012 y el CONTRATO fue suscrito por las partes el 24 de setiembre de 2012.

El Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE prescribe que "*Los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que se deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones [aprobadas mediante Ley N° 29873]*". En tal sentido, para el presente caso es de aplicación la LEY y REGLAMENTO sin la norma modificatoria.

La Entidad ampara sus excepciones en la LEY y REGLAMENTO modificados por la Ley N° 29873 por consiguiente a fin de analizar las excepciones de caducidad se tiene que considerar la LEY y REGLAMENTO antes de su modificatoria.

El REGLAMENTO en el artículo 201º establecía que un contratista debía someter a controversia en torno a una ampliación de plazo contractual dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación del pronunciamiento de una entidad. Asimismo, de conformidad con el artículo 215º del REGLAMENTO ese plazo sería de caducidad.

Sin embargo, el artículo 52º de la LEY prescribe que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las

partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Ahora bien, según el artículo 42º de la LEY los contratos de ejecución de obras culminan con la liquidación y pago correspondiente.

En materia de plazos prescriptorios rige el principio de legalidad. Este criterio en materia de contrataciones con el Estado también comparte este Colegiado. Asimismo, el artículo 2000º del Código Civil que indica que “sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción”. Sostener la aplicabilidad del REGLAMENTO por encima de LEY es contravenir la jerarquización normativa. De autos se evidencia que las solicitudes de ampliación de plazo fueron presentadas antes de la liquidación final del CONTRATO; por consiguiente, las excepciones deben declararse **INFUNDADAS.**

## **C.2. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN DE OBRA Y EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional Nº 080-2013-GGR-GR PUNO, que declaró Inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 1 por 4 días calendarios.

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo Nº 1 por 4 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/ 43,099.44, incluido IGV.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 141-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 2 por 4 días calendarios.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 2 por 4 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/ 43,061.33, incluido IGV.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 3 por 7 días calendarios.

#### **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 por 7 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/ 75,357.31, incluido IGV.

#### **SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 4 por 3 días calendarios.

#### **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 4 por 3 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/ 32,588.24, incluido IGV.

### **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 5 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/ 152,078.44, incluido IGV.

### **DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

En defecto de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 5 por 14 días calendarios.

### **DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 8 por 59 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/ 641,727.87, incluido IGV.

### **DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 8 por 59 días calendarios.

## **DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

En defecto de la pretensión 13, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 8 por 59 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por el monto de S/ 641,727.87, incluido IGV.

## **DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 9 por 14 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/ 152,760.33, incluido IGV.

## **DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 9 por 14 días calendarios.

## **DÉCIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

En defecto de la pretensión 16, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 9 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 152,760.33, incluido IGV.

Los puntos controvertidos antes citados están relacionados directamente con el plazo de ejecución de la obra, con lo cual resulta acertado analizarlos de manera

conjunta. A tales efectos, es pertinente realizar una síntesis de la posición de las partes al respecto.

### **c.2.1. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Los puntos controvertidos bajo análisis están relacionados con el no otorgamiento de la totalidad de las Ampliaciones de Plazo 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 a favor del Consorcio para la ejecución de la Obra, para lo cual resulta pertinente efectuar de manera breve el marco normativo y conceptual a utilizar de cara a las obligaciones asumidas por las partes en el Contrato.

Comprobar la común intención de las partes implica establecer la voluntad que se ha traducido en el acuerdo al que han arribado las partes contratantes mediante un apreciación objetiva de la manifestación de voluntad traducida en el Contrato, y a través de la apreciación del comportamiento concomitante y posterior al perfeccionamiento del Contrato.

Para el caso en particular, en lo que respecta a la ampliación del plazo de ejecución de Obra, de conformidad con lo establecido por las partes en la cláusula tercera del Contrato, su procedencia se encuentra regulada por el artículo 41º de la LCE y los artículos 200º y 201º de su Reglamento:

#### **Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones** (...)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual (...).

#### **Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

### **Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas

fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

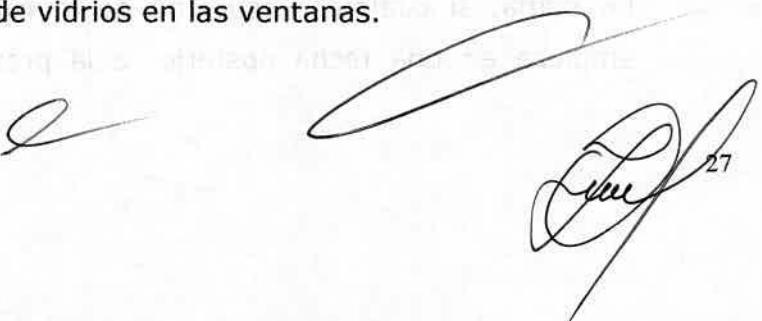
En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado (...).

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que la ampliación del plazo de ejecución de obra debe ser solicitada por el contratista previo al vencimiento del plazo vigente de ejecución de la obra, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud cumple con el procedimiento dispuesto y es motivada por una situación en la cual, el atraso o paralización de la ejecución de la obra a cargo del contratista, responda a una circunstancia ajena a su voluntad y cause una modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

### **El programa de ejecución de obra y la ruta crítica**

Toda obra regida bajo la normativa de contratación estatal cuenta con un programa para su ejecución; esto es, una red de actividades relacionadas entre sí por conexiones lógicas. Primero, se determinan todas las actividades en que se va a descomponer el proyecto de construcción (por ejemplo: excavación de zanjas, vaciado de cimientos, colocación de acero de columnas, encofrado, vaciado de columnas, colocación de alfombras, colocación de vidrios, etc.) y luego, se establecen las conexiones lógicas entre estas actividades.

Puede haber actividades de precedencias, sucesivas e independencias. Por ejemplo, el vaciado de cimientos sucede a la excavación de la zanja; el encofrado de una columna precede al vaciado del concreto; la colocación de la alfombra es independiente de la colocación de vidrios en las ventanas.



27

Una vez establecidas las actividades y sus relaciones de precedencia y sucesión, se calcula el tiempo de ejecución de cada actividad, a partir de dos parámetros, la cantidad de obra que corresponde a la actividad y el rendimiento. Lo que se logra con esto es que para cada actividad se define la fecha de inicio más temprana posible, pero también la fecha de inicio más tardía posible.

Hay actividades que pueden empezar en distintas fechas sin afectar por esto la duración total del programa. Por ejemplo, la construcción de veredas alrededor del hospital, puede realizarse durante la construcción de los diversos niveles y sectores de la obra. Dicha actividad no tiene relación con la ejecución de la partida «columnas» en un determinado sector. El tiempo que puede demorarse en iniciar la partida «veredas» sin que afecte la fecha de culminación de la obra es lo que se conoce como «holgura». Existe sin embargo una serie de actividades, conectadas todas lógicamente de manera continua desde el inicio hasta el final de la red, que tienen la propiedad de que sus holguras son cero en todas ellas. Estas son las actividades de ruta crítica.

Si no se cavan zanjas no se pueden colocar cimientos, sino se colocan cimientos no se pueden levantar columnas. Por tanto, si una actividad de la ruta crítica no empieza cuando estaba programada, desplaza la fecha de culminación de la obra. Pero también sucede que aun empezando en la fecha programada, si por alguna razón la actividad dura más de lo que estaba previsto, el efecto que causa es que la siguiente actividad (sucesora) en la red, ya no podrá empezar en la fecha que estaba programada y por esa razón también se «empuja» o «postpone» el final de la red. Por esta razón es que la ruta crítica se afecta ya sea por demora en el inicio de una actividad o por duración más prolongada de la ejecución de una actividad.

El anexo de definiciones del REGLAMENTO define el concepto de Ruta Crítica como *“la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”*.

En suma, si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se

demorará el mismo plazo de la demora o duración excesiva. Si la causa de la demora en la actividad (en su duración y/o inicio) no es imputable al contratista, entonces éste queda habilitado a solicitar una ampliación de plazo. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que las actividades con holgura que se demoran más de lo previsto se convierte en críticas.

### **Hitos de análisis de las ampliaciones de plazo**

En atención a lo antes expuesto, en el análisis de los puntos controvertidos referidos a las ampliaciones de plazo se tendrá en cuenta el siguiente examen a fin de determinar si se cumplían o no, las condiciones para su otorgamiento:

#### **Requisitos formales**

- a. Anotación en el cuaderno de obra de la(s) ocurrencia(s) que sustenten la ampliación de plazo.
- b. La solicitud de la ampliación de plazo ante el Supervisor dentro de los 15 días de concluido el hecho generador de la ampliación de plazo.

#### **Requisitos sustanciales**

- c. El hecho o suceso generador de la ampliación de plazo no puede ser atribuible al contratista o Consorcio.
- d. El hecho o suceso generador de la ampliación de plazo debe afectar la ruta crítica del cronograma vigente de la ejecución de la obra.
- e. El plazo solicitado tiene que ser necesario para la culminación de la obra.

### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1**

La ampliación de plazo N° 1 fue solicitado por el Consorcio a través de la Carta C-004-13-GG-CLI por 4 días calendario a razón de las precipitaciones pluviales

suscitadas entre los días 15.1.13 al 30.1.13, la cual fue declarada inadmisible por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 080-2013-GGR-GRPUNO.

En posición del Consorcio la decisión antes citada contraviene las obligaciones asumidas por la Entidad en el CONTRATO por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineeficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 4 días solicitados, para lo cual resulta pertinente verificar si cumple con los requisitos formales y sustanciales desarrollados en el marco conceptual.

#### **La anotación de las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo**

Las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo **fueron anotadas por el residente** en los asientos del Cuaderno de Obra N° 14, 16, 18, 26, 29, 31, 37, 38 y 39; **y confirmados por el inspector de la Obra** a través de los asientos del cuaderno de Obra N° 13, 15, 17, 25, 30, 32, 38 y 40.

De este modo, este Tribunal Arbitral llega a la convicción de que los requisitos procedimentales establecidos en la normativa de contratación estatal fueron cumplidos por parte del Consorcio.

#### **La solicitud de ampliación de plazo**

La solicitud de ampliación de plazo N° 1 fue presentado por el Consorcio el 13 de febrero de 2013 ante la mesa de partes única de la Entidad, ello atendiendo a que la Entidad aún no había cumplido con designar a la supervisión de la Obra, supliendo su designación por un inspector.

**La inspección de la Obra para el caso en particular recayó en un funcionario de la Entidad**, cuyo domicilio a efectos de las comunicaciones no había sido delimitado contractualmente a otro que no fuera el domicilio desde donde éste ejercía sus funciones, en tales lineamientos, la notificación efectuada en la mesa de partes única de la Entidad es plenamente válida, debiendo la Entidad dirigirla al funcionario consignado en el documento a efectos emita el

pronunciamiento respectivo.

Cabe resaltar en este punto que el artículo 1362º del Código Civil [en lo sucesivo, el C.C.], de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que **los contratos se negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe**; con lo cual, no es ajustado a Derecho que la Entidad utilice sus propios actos – *direccionaldo indebidamente la solicitud de ampliación de plazo a la gerencia general y no a las oficinas del inspector* – para afectar a su contraparte, máxime aun cuando la carta expresamente tenía consignado su destinatario.

Por tales consideraciones este Tribunal Arbitral concluye que el Consorcio ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la normativa de contratación estatal, correspondiendo ahora verificar las cuestiones de fondo.

#### **La atribución del evento y la afectación a la ruta crítica**

De lo hasta aquí analizado a este Tribunal Arbitral no le queda dudas que entre los días 15 al 30 de enero se suscitaron precipitaciones pluviales, máxime aun teniendo en cuenta las constancias dejadas por el Inspector de la obra a través de las diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra, los cuales, en tanto responden a hechos de la naturaleza no pueden ser atribuibles al Consorcio.

Este evento al haber acaecido por cortos periodos de tiempo solo afectó parcialmente las labores constructivas programadas en los días del 15 al 30 de enero de 2013.

Dentro de los horarios antes mencionados, contractualmente las partes programaron la ejecución de las siguientes actividades constructivas, las cuales no se pudieron desarrollar normalmente a causa de las precipitaciones pluviales.

De este modo, habiendo afectados las precipitaciones pluviales el normal desarrollo de las actividades programadas en el Contrato y, siendo responsabilidad de la Entidad asumir esos riesgos, corresponde ordenarle cumpla con otorgar el plazo de cuatro días hábiles por las horas de trabajo afectadas por

las precipitaciones pluviales producidas entre los días 15 al 30 de enero de 2013.

Es pertinente resaltar en este punto que, toda ampliación se basa, entre otros, en la restitución del plazo con el que contaba inicialmente el contratista para ejecutar la obra ahí donde se haya generado una circunstancia que le sea ajena y que afecte su normal ejecución.

En ese sentido, habiéndose determinado que la solicitud de ampliación de plazo N° 1 del Consorcio cumple con las condiciones requeridas en la normativa de contratación estatal a la cual se sometieron las partes, se puede inferir que el pronunciamiento emitido por la entidad a través de la Resolución de Gerencia Regional N° 080-2013-GGR-GRPUNO declarándola inadmisible no se ha ajustado al pacto de las partes, por lo que corresponde declarar su ineficacia; y, asimismo, ordenar el pago de la suma de S/ 43,099.44, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales.

### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 2**

La ampliación de plazo N° 2 fue solicitado por el Consorcio a través de la Carta N° C-006-13-GG-CLI por 4 días calendario a razón de la no disponibilidad de los depósitos de material excedente entre los días 16.2.13 al 19.2.13, la cual fue declarada improcedente por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 141-2013-GGR-GRPUNO.

En posición del Consorcio la decisión antes citada contraviene las obligaciones asumidas por la Entidad en el Contrato por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 4 días solicitados, para lo cual resulta pertinente verificar si cumple con los requisitos formales y sustanciales desarrollados en el marco conceptual.

### **La anotación de las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo**

Las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo fueron anotadas por el residente en los asientos del Cuaderno de Obra N° 75, 77, 79 y 81; y

por el inspector de la Obra a través de los asientos del cuaderno de Obra N° 76, 78 y 80.

Si bien no fue anotada la ocurrencia de la causal el día 16 de febrero de 2013, su continuidad queda acreditado con las anotaciones efectuadas con posterioridad por el residente e inspector de la obra, suceso que no puede ser desconocido.

Cabe precisar que las anotaciones de las ocurrencias de las causales tienen como finalidad formar convicción respecto a que hechos alegados como causal de ampliación de plazo se hayan producido en la realidad más no servir de mero ritual.

Si bien el artículo 201º del RLCE ha prescrito que «*desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo*», ello no debe ser interpretado, acudiendo a las analogías, sobre su extensión para restringir derechos, pues ello se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, este Tribunal Arbitral llega a la convicción de que el 16 de febrero también no se contaba con «*la no disponibilidad de los depósitos de material excedente*», cumpliéndose de este modo con los requisitos requeridos por la normativa de contratación estatal.

### **La solicitud de ampliación de plazo**

La solicitud de ampliación de plazo N° 2 fue presentado por el Consorcio el 5 de marzo de 2013; esto es, dentro de los quince (15) días de culminada la causal de la ampliación de plazo, conforme a lo exigido por la normativa de contratación estatal.

Por tales consideraciones este Tribunal Arbitral concluye que el Consorcio ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la normativa de contratación estatal, correspondiendo ahora verificar las cuestiones de fondo.

33

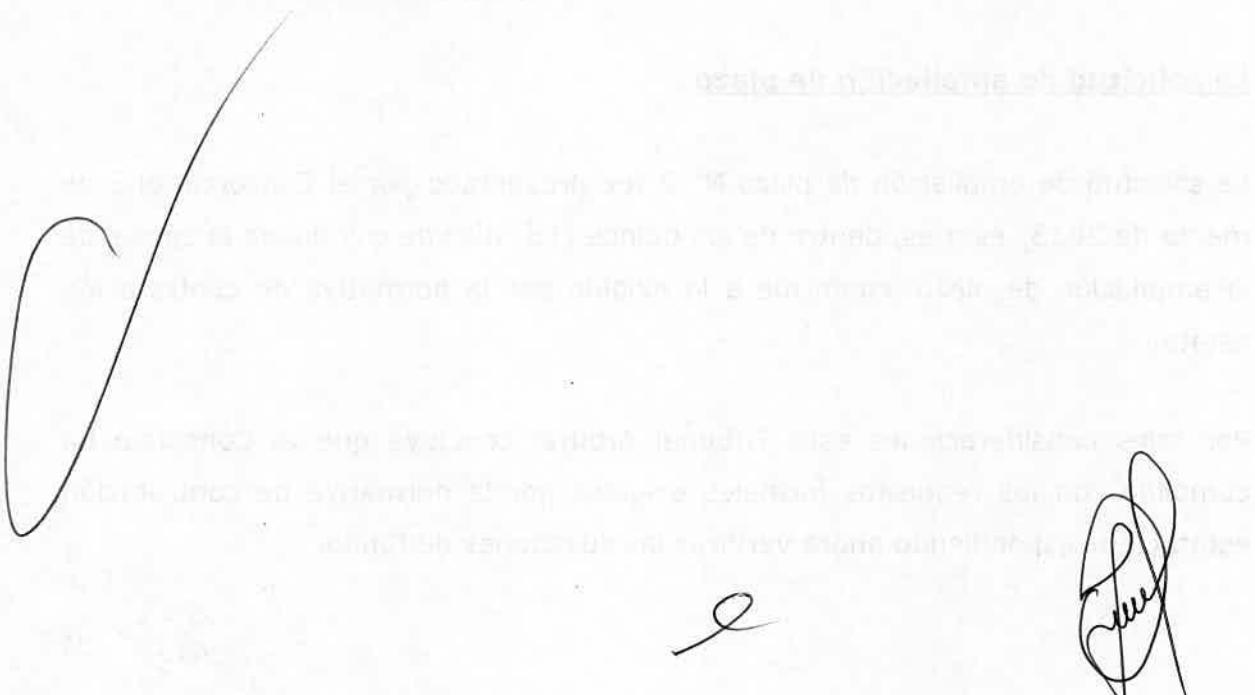
### **La atribución del evento y la afectación a la ruta crítica**

De lo hasta aquí analizado a este Tribunal Arbitral no le queda dudas que entre los días 16 al 19 de febrero de 2013 el Consorcio no tenía donde depositar el material excedente de la obra, máxime aun teniendo en cuenta las constancias dejadas por el Inspector de la obra a través de las diversas anotaciones en el cuaderno de obra.

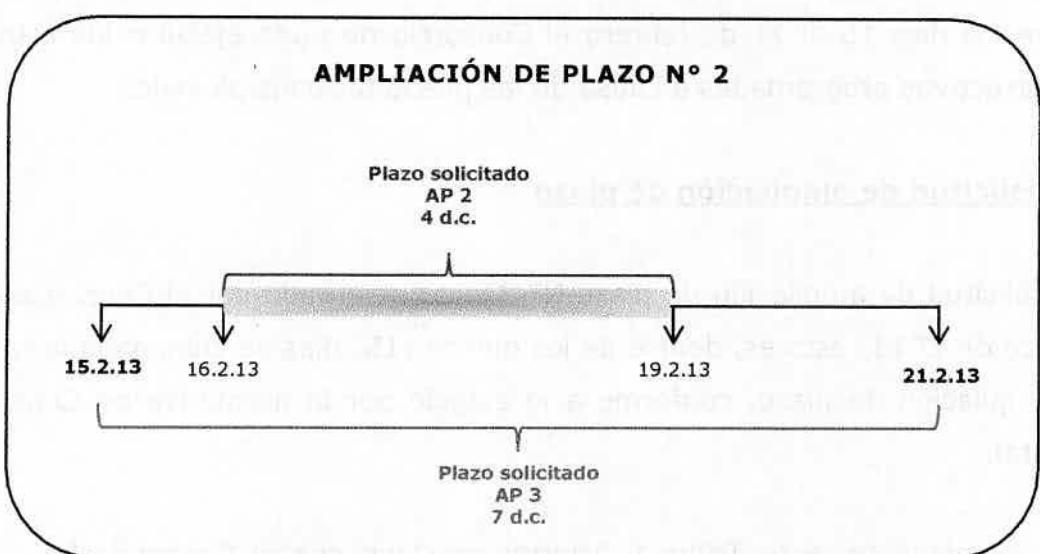
Este evento no le puede ser atribuible al Consorcio, toda vez que se encontraba dentro de las obligaciones de la Entidad debiendo esta asumir los riesgos y consecuencias de su incumplimiento.

Ahora bien, las actividades que se vieron afectadas por el incumplimiento de la Entidad son las referidas al corte de material suelto. Corte de roca suelta, corte de roca fija y sus transportes a los "botaderos".

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto el evento alegado como sustento de esta ampliación de plazo se ha suscitado en los mismos días que los eventos que sustentan la ampliación de plazo N° 3, a efectos de no incurrir en otorgamiento de plazos innecesarios el análisis de esta ampliación de plazo se continuará una vez se tenga el análisis de la ampliación de plazo N° 3. A modo de ilustración véase el siguiente cuadro:



## **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2**



### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 3**

La ampliación de plazo N° 3 fue solicitado por el Consorcio a través de la Carta N° C-007-13-GG-CLI por 7 días calendario a razón de las precipitaciones pluviales suscitadas entre los días 15.2.13 al 21.2.13, la cual fue declarada improcedente por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 140-2013-GGR-GRPUNO.

En posición del Consorcio la decisión antes citada contraviene las obligaciones asumidas por la Entidad en el Contrato, por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 7 días solicitados, para lo cual resulta pertinente verificar si cumple con los requisitos formales y sustanciales desarrollados en el marco conceptual.

#### **La anotación de las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo**

Las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo fueron anotadas por el residente en los asientos del Cuaderno de Obra N° 75, 77, 79, 81, 83, 85 y 87; y confirmados por el Inspector de la obra a través de los asientos del Cuaderno de Obra N° 76, 78, 80, 82, 84 y 86.

Siguiendo esos lineamientos, este Tribunal Arbitral llega a la convicción de que

35

entre los días 15 al 21 de febrero el Consorcio no pudo ejecutar las actividades constructivas programadas a causa de las precipitaciones pluviales.

### **La solicitud de ampliación de plazo**

La solicitud de ampliación de plazo N° 3 fue presentado por el Consorcio el 5 de marzo de 2013; esto es, dentro de los quince (15) días de culminada la causal de la ampliación de plazo, conforme a lo exigido por la normativa de Contratación estatal.

Por consiguiente, este Tribunal Arbitral concluye que el Consorcio ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la normativa de contratación estatal, correspondiendo ahora verificar las cuestiones de fondo.

### **La atribución del evento y la afectación a la ruta crítica**

De lo hasta aquí analizado a este Tribunal Arbitral no le queda dudas que entre los días 15 al 21 de enero se suscitaron precipitaciones pluviales, máxime aun teniendo en cuenta las constancias dejadas por el inspector de la obra a través de las diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra, los cuales, en tanto responden a hechos de la naturaleza no pueden ser atribuibles al Consorcio.

De este modo, habiendo afectados las precipitaciones pluviales el normal desarrollo de las actividades programadas en el Contrato y, siendo responsabilidad de la Entidad asumir esos riesgos, corresponde ordenarle cumpla con otorgar el plazo de siete (7) días hábiles a favor del Consorcio.

Es pertinente resaltar en este punto que, toda ampliación se basa, entre otros, en la restitución del plazo con el que contaba inicialmente el contratista para ejecutar la obra ahí donde se haya generado una circunstancia que le sea ajena y que afecte su normal ejecución.

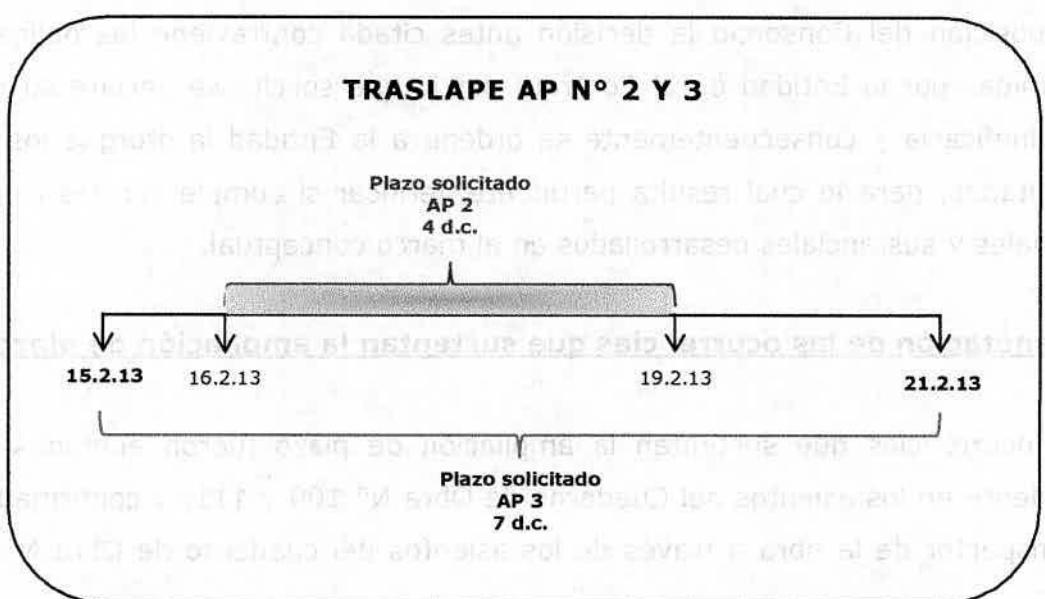
Por ello, habiéndose determinado que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 del Consorcio cumple con las condiciones requeridas en la normativa de contratación

estatal a la cual se sometieron las partes, se puede inferir que el emitido por la entidad a través de la Resolución de Gerencia Regional N° 140-2013-GGR-GRPUNO declarándola improcedente no se ha ajustado al pacto de las partes, por lo que corresponde declarar su ineficacia; y asimismo, ordenar el pago de S/ 75,357.31, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales.

## **CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 2**

Determinada la procedencia de la ampliación de plazo N° 3, corresponde ahora verificar si existe una afectación a la ruta crítica por el plazo solicitados en la ampliación de plazo N° 2.

A tales efectos, es pertinente recordar que: (1) los días solicitados por la ampliación de plazo 2 van del 16.2.13 al 19.2.13; y, (2) los días otorgados por la Entidad como ampliación de plazo 3 van del 15.2.13 al 21.2.163. A mayor ilustración véase el siguiente cuadro:



De los cuadros anteriores se puede apreciar que:

- El mayor plazo solicitado con la ampliación de plazo N° 2 ha sido cubierto por la ampliación de plazo N° 3. De este modo, la afectación a la ruta crítica suscitada ya ha sido reparada, **no existiendo la necesidad del plazo.**

En tales consideraciones, al no haberse cumplido con los presupuestos necesarios para otorgar los mayores plazos solicitados para otorgar una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, corresponde que este extremo de las pretensiones sea desestimado.

#### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4**

El 21 de marzo de 2013 el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 4 por 3 días calendario a través de la Carta N° C-008-13-GG-CLI, a razón de las precipitaciones pluviales suscitadas entre los días 5.3.13 al 7.3.13, la cual fue declarada improcedente por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 152-2013-GGR-GRPUNO:

En posición del Consorcio la decisión antes citada contraviene las obligaciones asumidas por la Entidad en el Contrato por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 3 días solicitados, para lo cual resulta pertinente verificar si cumple con los requisitos formales y sustanciales desarrollados en el marco conceptual.

#### **La anotación de las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo**

Las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo fueron anotadas por el residente en los asientos del Cuaderno de Obra N° 109 y 111; y confirmados por el Inspector de la obra a través de los asientos del cuaderno de Obra N° 110 y 112.

En atención a lo anterior, este Tribunal Arbitral llega al convencimiento de que entre los días 5 al 7 de marzo el Consorcio no pudo ejecutar las actividades constructivas programadas a causa de las precipitaciones pluviales.

### **La solicitud de ampliación de plazo**

La solicitud de ampliación de plazo N° 4 fue presentado por el Consorcio el 21 de marzo de 2013; esto es, dentro de los quince (15) días de culminada la causal de la ampliación de plazo, conforme a lo exigido por la normativa de Contratación estatal.

Siendo ello así este Tribunal Arbitral concluye que el consorcio ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la normativa de contratación estatal, correspondiendo ahora verificar las cuestiones de fondo.

### **La atribución del evento y la afectación a la ruta crítica**

De lo hasta aquí analizado a este Tribunal Arbitral no le queda dudas que entre los días 5 al 7 de marzo de 2013 se suscitaron precipitaciones pluviales, máxime aun teniendo en cuenta las constancias dejadas por el Inspector de la obra a través de las diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra, los cuales, en tanto responden a hechos de la naturaleza no pueden ser atribuibles al Consorcio.

De este modo, habiendo afectados las precipitaciones pluviales el normal desarrollo de las actividades programadas en el Contrato y, siendo responsabilidad de la Entidad asumir esos riesgos, corresponde ordenarle cumpla con otorgar el plazo de tres (3) días hábiles a favor del Consorcio.

Es pertinente resaltar en este punto que, toda ampliación se basa, entre otros, en la restitución del plazo con el que contaba inicialmente el contratista para ejecutar la obra ahí donde se haya generado una circunstancia que le sea ajena y que afecte su normal ejecución.

En tales lineamientos, habiéndose determinado que la solicitud de ampliación de plazo N° 4 del Consorcio cumple con las condiciones requeridas en la normativa de contratación estatal a la cual se sometieron las partes, se puede inferir que el pronunciamiento emitido por la entidad a través de la Resolución de Gerencia Regional N° 152-2013-GGR-GRPUNO declarándola improcedente no se ajusta al



39

pacto de las partes, por lo que corresponde declarar su ineficacia; y asimismo, ordenar el pago de S/ 32,588.24, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales.

### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5**

El 27 de marzo de 2013 el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 5 por 14 días calendario a través de la Carta N° C-009-13-GG-CLI, a razón de la no disponibilidad de la cantera para extracción de material granular para la obra entre los días 14.3.13 al 27.3.13, la cual fue declarada improcedente por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 167-2013-GGR-GRPUNO.

En posición del Consorcio la decisión antes citada contraviene las obligaciones asumidas por la Entidad en el Contrato por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 14 días solicitados, para lo cual resulta pertinente verificar si cumple con los requisitos formales y sustanciales desarrollados en el marco conceptual.

#### **La anotación de las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo**

Las ocurrencias que sustentan la ampliación de plazo fueron anotadas por el residente en los asientos del cuaderno de Obra N° 1, 28, 69, 89, 107, 119 y 121; y confirmados por el inspector de la Obra a través de los asientos del cuaderno de Obra N° 88, 120.

De este modo, se verifica el cumplimiento de este requisito.

#### **La solicitud de ampliación de plazo**

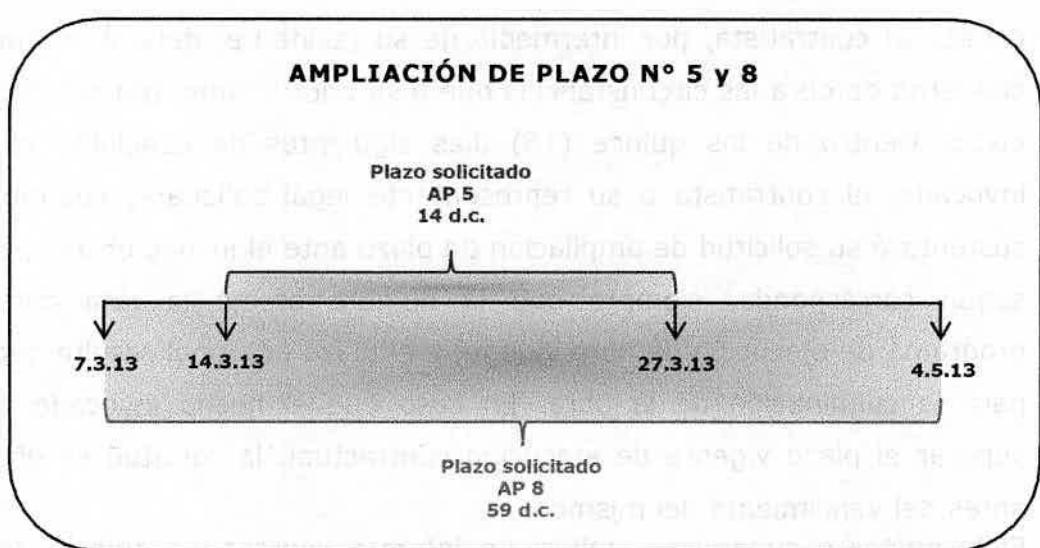
La solicitud de ampliación de plazo N° 5 fue presentado por el Consorcio el 27 de marzo de 2013; esto es, dentro de los quince (15) días de culminada la causal de la ampliación de plazo, conforme a lo exigido por la normativa de Contratación estatal.

En tales consideraciones este Tribunal Arbitral concluye que el Consorcio ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la normativa de contratación estatal, correspondiendo ahora verificar las cuestiones de fondo.

### **La atribución del evento y la afectación a la ruta crítica**

De lo hasta aquí analizado a este Tribunal Arbitral no le queda dudas que el Consorcio no pudo ejecutar actividades de relleno y transporte de material entre los días 14 al 27 de marzo de 2013, máxime aun teniendo en cuenta que es la propia Entidad quien, al momento de efectuar la entrega del terreno, conjuntamente con el Consorcio, dejó constancia que no se contó con la disponibilidad de las canteras, incumplimiento que es atribuible a la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto el evento alegado como sustento de esta ampliación de plazo se ha suscitado en los mismos días que los eventos que sustentan la ampliación de plazo N° 8, a efectos de no incurrir en otorgamiento de plazos innecesarios el análisis de esta ampliación de plazo se continuará una vez se tenga el análisis de la ampliación de plazo N° 8. A modo de ilustración véase el siguiente cuadro:



### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 8**

El 4 de mayo de 2013 el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 8 por 59 días calendario a través de la Carta N° C-012-13-GG-CLI, la cual fue declarada improcedente por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 220-2013-GGR-GRPUNO.

En posición del Consorcio la decisión antes citada fue emitida fuera del plazo estipulado en la norma por lo que operó laprobación automática de la ampliación de plazo por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 59 días solicitados.

Ahora bien, la normativa de contratación estatal ha consignado algunas consecuencias a la inacción de las Entidades de pronunciarse dentro de los plazos ahí prescritos, uno de ellos es la aprobación automática de las ampliaciones de plazo solicitadas por los contratistas ejecutores de la obra. Esta consecuencia está estipulada en el artículo 2001º del RLCE en los siguientes términos:

#### **Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la

solicitud. **La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo,** bajo responsabilidad de la Entidad (...).

En el presente caso, la solicitud del Consorcio fue presentada el 4 de mayo del 2013 y el pronunciamiento por parte de la inspección de la obra fue emitida el viernes 10 de ese mismo mes, con lo cual, la Entidad tenía como plazo para notificar su pronunciamiento el 20 de mayo de 2013.

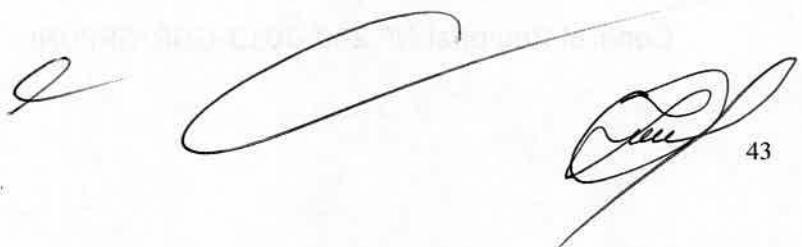
En tales lineamientos, siendo que la Entidad no ha cumplido con emitir y notificar su pronunciamiento o decisión respecto a la ampliación de plazo N° 8 dentro del plazo establecido en la normativa de contratación estatal, el plazo solicitado por el Consorcio se lo debe tener por aprobado.

En suma, habiéndose determinado que la solicitud de ampliación de plazo N° 8 del Consorcio se lo debe tener por aprobado a consecuencia de la inacción de la Entidad de emitir un pronunciamiento oportuno, se puede inferir que el pronunciamiento emitido en la Resolución de Gerencia Regional N° 220-2013-GGR-GRPUNO declarándola improcedente no se ajusta a lo establecido en la normativa de contratación estatal, por lo que corresponde declarar su ineficacia; y, asimismo, ordenar el pago de S/ 641,727.87, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales.

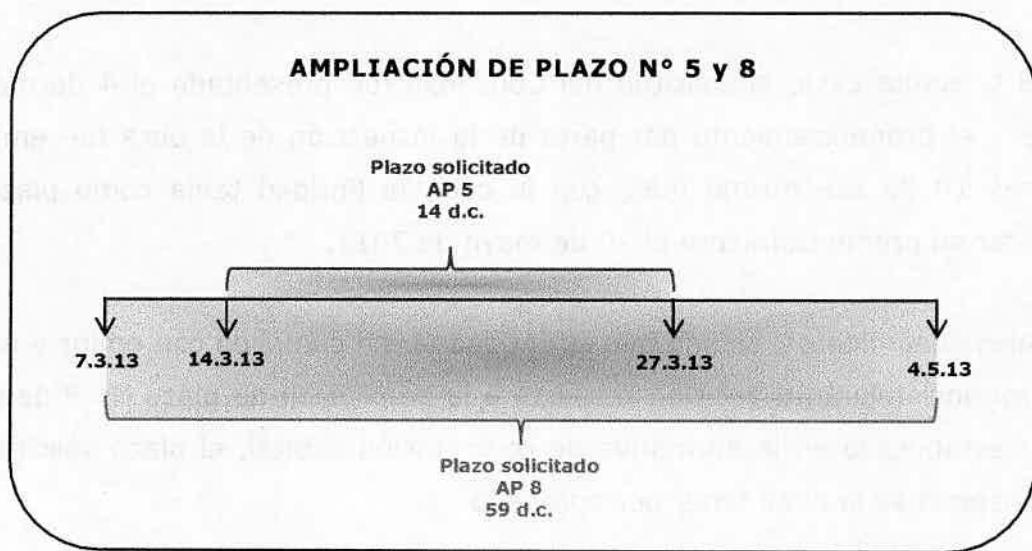
En cuanto al segundo punto controvertido subordinada, en tanto se ha amparado en punto principal, carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 5**

Determinada la aprobación de la ampliación de plazo N° 8, corresponde ahora verificar si existe una afectación a la ruta crítica por el plazo solicitados en la ampliación de plazo N° 5.

Three handwritten signatures or initials are visible at the bottom right of the page. From left to right: a small signature, a large oval-shaped mark, and a larger, more stylized signature. The number "43" is located at the far right end of the stylized signature.

A tales efectos, es pertinente recordar que: (1) los días solicitados por la ampliación de plazo 5 van del 14.3.13 al 27.3.13; y, (2) los días otorgados por la Entidad como ampliación de plazo 8 van del 7.3.13 al 4.5.13. A mayor ilustración véase el siguiente cuadro:



De los cuadros anteriores se puede apreciar que:

- El mayor plazo solicitado con la ampliación de plazo N° 5 ha sido cubierto por la ampliación de plazo N° 8, con lo cual la afectación a la ruta crítica suscitada ya ha sido reparada, **no existiendo la necesidad del plazo.**

En tales consideraciones, al no haberse cumplido con los presupuestos necesarios para otorgar los mayores plazos solicitados para otorgar una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, corresponde que este extremo de las pretensiones sea desestimado.

### **ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 9**

El 23 de mayo de 2013 el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 9 por 14 días calendario a través de la Carta N° C-013-13-GG-CLI, la cual fue declarada improcedente por parte de la Entidad a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 260-2013-GGR-GRPUNO.

*L*

*[Signature]*

En posición del Consorcio la decisión antes citada fue emitida fuera del plazo estipulado en la norma por lo que operó la probación automática de la ampliación de plazo por lo que solicita se declare su nulidad y/o ineficacia y consecuentemente se ordene a la Entidad le otorgue los 14 días solicitados.

Ahora bien, la normativa de contratación estatal ha consignado algunas consecuencias a la inacción de las Entidades de pronunciarse dentro de los plazos ahí prescritos, uno de ellos es la aprobación automática de las ampliaciones de plazo solicitadas por los contratistas ejecutores de la obra. Esta consecuencia está estipulada en el artículo 2001º del RLCE en los siguientes términos:

#### **Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso de que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo,** bajo responsabilidad de la Entidad (...).

45

En el presente caso, la solicitud del Consorcio fue presentada el 23 de mayo del 2013 y el pronunciamiento por parte de la Inspección de la obra fue emitida el miércoles 29 de ese mismo mes, con lo cual, la Entidad tenía como plazo para notificar su pronunciamiento el 9 de junio de 2013.

En tales lineamientos, siendo que la entidad no ha cumplido con emitir y notificar su pronunciamiento o decisión respecto a la ampliación de plazo N° 8 dentro del plazo establecido en la normativa de contratación estatal – 10.6.13 –, el plazo solicitado por el Consorcio se lo debe tener por aprobado.

En suma, habiéndose determinado que la solicitud de ampliación de plazo N° 8 del Consorcio se lo debe tener por aprobado a consecuencia de la inacción de la Entidad de emitir un pronunciamiento oportuno, se puede inferir que el pronunciamiento emitido en la Resolución de Gerencia Regional N° 260-2013-GGR-GRPUNO declarándola improcedente no se ajusta a lo establecido en la normativa de contratación estatal, por lo que corresponde declarar su ineficacia; y, asimismo, ordenar el pago de S/ 152,760.33, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales.

En cuanto al segundo punto controvertido subordinada, en tanto se ha amparado el punto principal, carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.

### C.3. LAS VALORIZACIONES

#### VIGESIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 02 correspondiente al mes de febrero 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/ 242,551.03, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

#### VIGESIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 03 correspondiente al mes de marzo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/ 306,998.73 incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

#### **VIGESIMO SEGUNDO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 04 correspondiente al mes de abril 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 538,470.17, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

#### **VIGESIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/ 270,882.74, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha de efectiva de pago.

#### **VIGESIMO CUARTO CONTROVERTIDO**

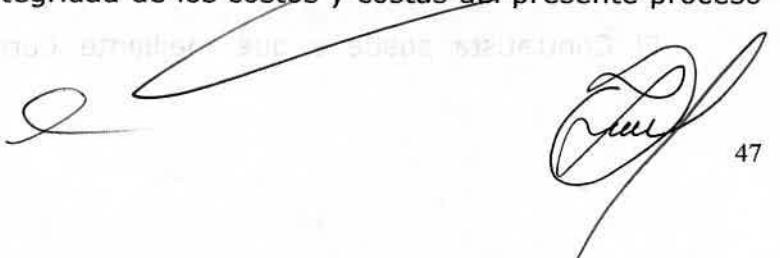
---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 06 correspondiente al mes de junio 2013 (Valorización de Cierre) a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/ 574,925.57, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

#### **VIGESIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno asumir la integridad de los costos y costas del presente proceso arbitral.



47

## **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

El Consorcio afirma que la Entidad no ha cumplido con pagar la Valorización Nº 02 correspondiente al mes de febrero 2013, ni ha manifestado interés de cancelar el mismo según obra de las anotaciones de los asientos Nº 220 Nº 246 de fechas 07 de mayo de 2013 y 21 de mayo de 2013 respectivamente. Por lo tanto, solicita que se ordene a la Entidad el pago de la Valorización Nº 02 a favor del Contratista por la suma de S/ 242,551.03, incluido IGV, más los intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

El Consorcio señala que mediante Carta C-012-13-RO-CTII de fecha 11 de abril de 2013 presentó la Valorización Nº 03 correspondiente al mes de marzo de 2013 debido al cambio de Inspector de la Obra y la Entidad debía pagarlo hasta el 30 de abril de 2013. Sin embargo, la Entidad no ha manifestado intención de pagar dicha valorización. Por lo tanto, solicita que se ordene a la Entidad el pago de la Valorización Nº 03 a favor del Contratista por la suma de S/ 306,998.73, incluido IGV, más los intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

El Consorcio dice que presentó a la Entidad la Valorización Nº 04 correspondiente al mes de abril de 2013 por la suma de S/ 538,470.17, incluido IGV, y que la Entidad no ha manifestado su intención de pago hasta la fecha, pues debió ser cancelada hasta el 31 de mayo de 2013. El Consorcio agrega que la Entidad condiciona el pago de dicha valorización a que el inspector lo haya presentado a la Entidad sin habérselo comunicado al Ingeniero Residente. Además, la Inspección exigió al Contratista el informe de Control de Calidad de materiales para tramitar el pago de la Valorización Nº 04. Sin embargo, no se ha estipulado en la Cláusula 11.2 del Contrato que el Contratista deba presentar dicho informe como condición para el pago de dicha valorización. Por lo tanto, solicita que se ordene a la Entidad el pago de la Valorización Nº 04 a favor del Contratista por la suma de S/ 538,470.17, incluido IGV, más los intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

El Contratista sostiene que mediante Carta C-001-14-GG-CLI presentó a la



Entidad la Valorización Nº 05 correspondiente al mes de mayo de 2013 por la suma de S/ 270,882.74, incluido IGV, y que la Entidad no ha manifestado su intención de pago hasta la fecha, pues debió ser cancelada hasta el 30 de junio 2013. Por lo tanto, solicita que se ordene a la Entidad el pago de la Valorización Nº 05 a favor del Contratista por la suma de S/ 270,882.74, incluido IGV, más los intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

El Contratista indica que mediante Carta C-002-14-GG-CLI presentó a la Entidad la Valorización Nº 06 correspondiente al mes de mayo de 2013 por la suma de S/ 574,925.57, incluido IGV, y que la Entidad no ha manifestado su intención de pago hasta la fecha. Por lo tanto, solicita que se ordene a la Entidad el pago de la Valorización Nº 06 a favor del Contratista por la suma de S/ 574,925.57, incluido IGV, más los intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Respecto a la Primera y Tercera Pretensión Principal la Entidad señala que el Consorcio no ha seguido los pasos descritos en el Art. 207 del REGLAMENTO, la cual indica que después de haber invocado los mayores metrados de corte, el contratista tiene 10 días para presentar el expediente técnico de la adicional.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal la Entidad afirma que observó que el avance ejecutado era menor al 80 % de lo programado sugiriendo considerarlo como causal de intervención económica.

Respecto a la Cuarta y Quinta Pretensión Principal la Entidad se debe mencionar que la Entidad prueba el informe de corte de obra del proyecto en controversia, señalando que la obra inició el 09 de enero de 2013 hasta su paralización y que el Contratista solo trabajó de la progresiva 13+700 a 17+000, llegando al nivel del sub rasante pero sin concluir el sub tramo, sin realizarse sub base ni base de la estructura del pavimento.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

De conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del REGLAMENTO, "Anexo de Definiciones", la Valorización de una obra "es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado". Estas valorizaciones tienen carácter de "pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista" (primer párrafo del artículo 197º del REGLAMENTO).

Asimismo, el artículo 199º del REGLAMENTO, aplicable al presente caso, es claro al indicar que "Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado. (...)".

La norma hace la precisión de que únicamente las controversias sobre valorizaciones por un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado sean sometidas a arbitraje o conciliación. Asimismo, si las controversias fueren inferiores al 5% se "resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida".

El numeral 2 del D. Leg. N° 1071 señala que "Las partes, al plantear su demanda y contestación, **deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes** o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer".

Con relación a la presentación de medios probatorios al proceso BUSTAMANTE afirma que "(...) el principio de comunidad o adquisición de los medios de prueba señala que éstos pertenecen al proceso y no a quien los aporta, de ahí que no se puede pretender que sólo a éste beneficie, pues una vez aportados al proceso deben ser tenidos en cuenta para verificar la existencia o inexistencia del hecho que pretende probar, sea que resulte en beneficio del sujeto que la propuso o de

*la parte contraria que bien puede invocarla (...)"<sup>5</sup>.*

Así, se tiene que el Contrato N° 009-2012-LP-GRP, suscrito el 24 de setiembre de 2012, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO II: CCOTA - CHARCAS, SECTOR KM 10+000 AL KM 21+000", ubicada en el departamento de Puno, bajo el sistema de precios unitarios, es por un monto de **S/. 16'594,864.86, incluido IGV.**

En el siguiente cuadro veremos las valorizaciones y los porcentajes que representan con relación al CONTRATO:

<b>VALORIZACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE DEL CONTRATO</b>
- Valorización N° 02 correspondiente al mes de febrero 2013 por la suma S/ 242,551.03, incluido IGV.	<b>1.46%</b>
- Valorización N° 03 correspondiente al mes de marzo 2013 por la suma de S/ 306,998.73, incluido IGV.	<b>1.84%</b>
- Valorización N° 04 correspondiente al mes de abril 2013 por la suma de S/ 538,470.17, incluido IGV.	<b>3.24%</b>
- Valorización N° 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 270,882.74, incluido IGV.	<b>1.63%</b>
- Valorización N° 06 correspondiente al mes de junio 2013 por la suma de S/ 574,925.57, incluido IGV.	<b>3.46%</b>

<sup>5</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. En: IUS ET VERITAS N° 14, pp. 171-185, p. 183 y ss.

<b>Total</b>	<b>11.63%</b>
--------------	---------------

El numeral 1 del artículo 41º del D. Leg. N° 1071 establece que «el Tribunal Arbitral **es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso de las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (...)**».

CAIVANO al referirse a la competencia ha señalado que "en el caso de los árbitros, su [competencia] depende en forma mediata de las normas que admiten la instauración de un sistema particular de administración de justicia; si bien en forma inmediata la facultad de juzgar les es atribuida por las partes que los nombran para resolver un caso concreto, **su [competencia] sufre una doble limitación, en razón de la materia y en razón del tiempo (...).** La competencia de los árbitros, a diferencia de la que tienen los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino **limitada a las cuestiones comprometidas** y a un tiempo determinado que las partes -o en defecto de pacto expreso, la ley- le otorgan para la expedición del laudo»<sup>6</sup>.

De ahí que pueda afirmarse válidamente que la competencia de los árbitros se determina teniendo en cuenta lo que objetivamente ha dispuesto el sistema jurídico.

El artículo 199º del REGLAMENTO habilita a un contratista a iniciar un arbitraje si la controversia sobre las valorizaciones sean iguales o superiores al 5% del monto del contrato actualizado. En el presente caso el Consorcio ha demandado el pago de valorizaciones que representan el 11.63% del monto del CONTRATO, por lo cual según el criterio del Tribunal Arbitral corresponde ser analizado.

El artículo 197º del REGLAMENTO señala que: "(...) **El plazo máximo de**

<sup>6</sup> CAIVANO, Roque J. El arbitraje: Nociones introductorias, en Revista Electrónica de Derecho Comercial, pág. 3. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>. En la Teoría General del Proceso Civil ha venido a ser descrita como "la aptitud o potencialidad reconocida legalmente a un órgano jurisdiccional para ejercer efectivamente su función en un determinado grupo o categoría de conflictos. Hernán J. Martínez Excepciones Procesales. Compilación dirigida por Jorge W. Peyrano. Ed. Panamericana, Santa Fe – Argentina, p. 14.



aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. (...). A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes".

El numeral 1 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) revisado el año 2010 establece que "Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas". Asimismo, dice que "si bien es un principio general del Derecho que cada parte debe probar sus alegaciones, éste debe ser concordado con lo establecido por los artículos 1229 del Código Civil, 1329 y 1969 del mismo cuerpo legal"<sup>7</sup>.

El artículo 1229° del Código Civil, referida a la prueba del pago, prescribe que "La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado".

OSTERLING señala que "toca al acreedor, (...), demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y hacer, demostrar el cumplimiento; lo exige el artículo 1229 del Código Civil (...)"<sup>8</sup>.

Nuestra Corte Suprema en la Casación No. 1080-98, ha tenido la oportunidad de pronunciarse y ha establecido que "Conforme a la inversión de la carga de la prueba que prescribe el artículo 1229 del Código Civil, al demandado le

<sup>7</sup> BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. Cuando las cosas hablan: el *res ipsa loquitur* y la carga de la prueba en la responsabilidad civil. En: *Themis, Revista de Derecho*. No. 50, p. 228.

<sup>8</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "La indemnización de daños y perjuicios". En: Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Tomo I. Director: Carlos Soto Coaguila. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 398.

corresponde demostrar haber cumplido con ejecutar la prestación a su cargo"<sup>9</sup>.

### Valorización Nº 02

Con relación a la Valorización Nº 02 correspondiente al mes de febrero 2013 por la suma S/. 242,551.03, incluido IGV, en el asiento 99 del Cuaderno de Obra asentado por el Residente se deja constancia de la presentación de la Carta C-007-13-RO-CTII presentada ante la Entidad el 28.2.2013. La Entidad al contestar la demanda afirma que "*si bien es cierto la existencia de la Valorización Nº 2 que invoca el contratista, deb[e] mencionar que teniendo en consideración al Informe Nº 06-2013-GRP-ORS y LP/CFLG-IO presentados por los inspectores de la obra, se tiene la concurrencia de un pliego de observaciones (...)*" lo cual debe tenerse como declaración asimilada más aún cuando en el informe señalado corrobora la presentación por parte del Contratista la valorización en comento y en con fecha 28.2.13. Dicho informe es de 30.4.13 y está dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Un cuestionamiento de la Entidad es que al haber mayores metrados el Contratista debió haber iniciado el procedimiento acorde con el artículo 207º del REGLAMENTO, es decir, debió haber tramitado una obra adicional. Sin embargo, este Tribunal Arbitral cree que "*en las obras contratadas bajo el sistema "a precios unitarios" la información contenida en el expediente técnico tiene un carácter referencial, por tanto, no es posible cuantificar con exactitud los trabajos que deben ser realizados por el contratista; de esta manera, los metrados necesarios para una obra de esta naturaleza, así como el monto que debe ser pagado por la Entidad, solo pueden conocerse cuando el contratista ejecute la obra*"<sup>10</sup>. El CONTRATO es uno a precios unitarios por lo que si consideramos que Entidad no ha logrado generar convicción en el Tribunal Arbitral de porque no pagó pese a estar obligado hasta el 31.3.13 corresponde amparar esta pretensión.

### Valorización Nº 03

<sup>9</sup> En Diálogo con la Jurisprudencia Nº 33, junio, 2001, p. 265.

<sup>10</sup> OPINIÓN Nº 125-2017/DTN.

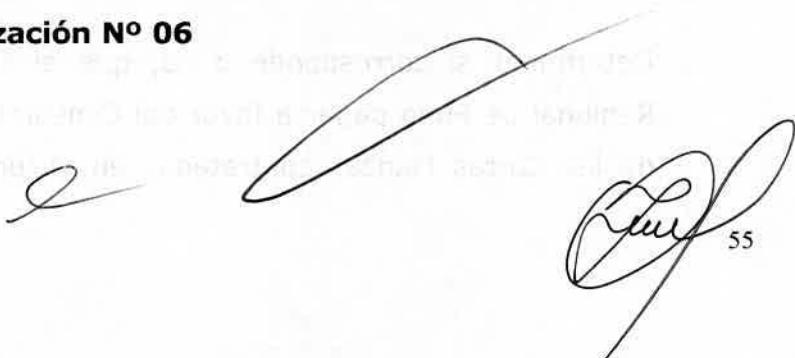
El Consorcio ante el cambio de Inspector presentó la Carta C-012-13-RO-CTII 11.4.13 conteniendo la Valorización Nº 03. Así consta anotado también en los asientos del Cuaderno de Obra Nº 220 de 7.5.13 y 246 de 21.5.13 del Residente que da cuenta de la falta de pago. La Entidad al contestar la demanda afirma que esta valorización se observó debido a que el Contratista habría estado incurso en demoras justificadas en la ejecución de la obra; sin embargo, no aporta mayores medios probatorios para sostener su argumento, por lo que siendo ello así corresponde estimar esta pretensión.

### **Valorización Nº 04**

En el asiento 208 del Cuaderno de Obra del Residente consta que el 27.34.13 el Contratista presentó ante la Entidad la Valorización Nº 04 correspondiente al mes de abril de 2013 por la suma de S/ 538,470.17, incluido IGV. La ausencia de se deduce de los asientos Nº 210, 231, 236 del Cuaderno de Obra del Residente. La Entidad al contestar la demanda acumulada dice "*debo mencionar que es cierto la existencia de la mencionada valorización*" lo cual se debe considerar una declaración asimilada. La Entidad alega que el Contratista debió haber seguido el trámite conforme al artículo 207º del REGLAMENTO es decir debió haber formulado un adicional de obra con lo cual admite también que no pagó. Empero, este Tribunal Arbitral cree que "*en las obras contratadas bajo el sistema "a precios unitarios" la información contenida en el expediente técnico tiene un carácter referencial, por tanto, no es posible cuantificar con exactitud los trabajos que deben ser realizados por el contratista; de esta manera, los metrados necesarios para una obra de esta naturaleza, así como el monto que debe ser pagado por la Entidad, solo pueden conocerse cuando el contratista ejecute la obra*"<sup>11</sup>. El CONTRATO es uno a precios unitarios por lo que si consideramos que Entidad no ha logrado generar convicción en el Tribunal Arbitral de porque no pagó lo cual hace que esta pretensión deba ampararse.

### **Valorización Nº 05 y Valorización Nº 06**

<sup>11</sup> OPINIÓN Nº 125-2017/DTN.



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is a simple, fluid line. The signature on the right is more stylized and includes the number '55' at the end.

El Contratista mediante Carta C-001-14-GG-CLI presentó el 19.3.13 a la Entidad la Valorización Nº 05 correspondiente al mes de mayo de 2013 por la suma de S/ 270,882.74, incluido IGV. Así consta del anexo 14 del escrito que corre a folios mil quinientos siete del expediente.

Igualmente, consta la Carta C-002-14-GG-CLI que presentó el Contratista el 19.3.13 por la cual presenta a la Entidad la Valorización Nº 06 correspondiente al mes de mayo de 2013 por la suma de S/ 574,925.57, incluido IGV.

La Entidad sostiene que aprobó "el informe de corte de obra del proyecto de inversión", señalando que la obra inició el 09 de enero de 2013 hasta su paralización y que el Contratista solo trabajó de la progresiva 13+700 a 17+000, llegando al nivel del sub rasante pero sin concluir el sub tramo, sin realizarse sub base ni base de la estructura del pavimento. Sin embargo, no niegan que al Contratista le corresponda el pago por concepto de valorizaciones y debe añadirse que no hacen cuestionamientos específicos o concretos sobre los metrados.

Ahora bien, la Entidad no cumplió con pagar.

En el presente caso la Entidad en ninguna de las valorizaciones ha logrado demostrar que ha cumplido con pagar. No obstante, está acreditada la existencia de la obligación. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral está convencido que ha quedado demostrado que la Entidad ha incumplido sus obligaciones de pago en el modo y tiempo oportuno por lo cual deberá pagar con los respectivos intereses legales.

#### **C.4. GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZAS E INTERESES GENERADOS POR LA DEMORA EN PAGO DE COSTOS DE RENOVACIÓN**

##### **VIGESIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno pagar a favor del Consorcio los Incas los gastos de renovación de las Cartas Fianzas contratadas en virtud del Contrato Nº 009-2012-LP-GRP

incurridos desde la fecha en que se inició el proceso arbitral hasta su devolución por el monto de S/. 444,280.92 soles, el mismo que deberá actualizarse hasta su fecha efectiva de pago.

## **VIGESIMO SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno efectuar el pago a favor del Consorcio los intereses generados por la demora en el pago de los costos de renovación de las cartas fianzas.

La cláusula quinta del CONTRATO referido a la vigencia señala que "*La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente a la suscripción del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra*".

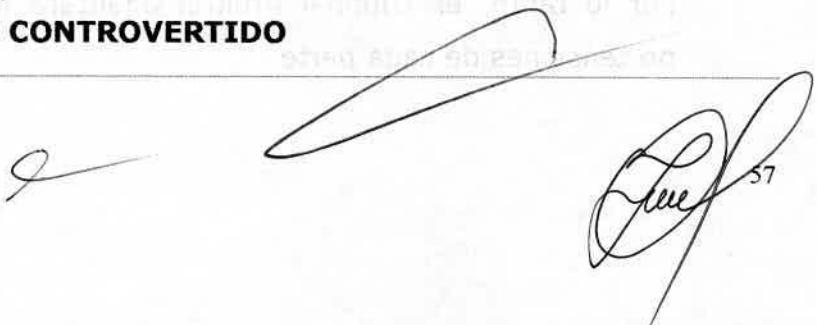
En la cláusula 8.3 del CONTRATO con relación al plazo de validez de la garantía de fiel cumplimiento expresamente indica que "*tendrá vigencia por todo el plazo de duración del contrato, incluyendo el tiempo que demande su liquidación, después de la cual, a requerimiento de **EL CONTRATISTA**, será devuelta, siempre y cuando quede consentido el acto administrativo de la liquidación de la obra. (...)*".

El CONTRATO además contempla la posibilidad de la ejecución de la garantía en caso el Contratista no renueve la carta fianza.

Asimismo, es un criterio extendido que en materia de contratación pública las garantías como en este caso deben mantenerse vigentes hasta la liquidación final del CONTRATO, por lo que los costos, gastos o cualquier desembolso en que incurra el Consorcio debe ser asumido por este. Por consiguiente, estas pretensiones deben declararse infundadas.

## **C.5. ASUNCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS ARBITRALES**

### **DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

A photograph showing three handwritten signatures in black ink. The first signature is a simple 'J' at the bottom left. The second is a large, stylized 'O' or 'P' shape in the center. The third is a more complex, cursive signature on the right, with the number '57' written next to it.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 270,882.74, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha de efectiva de pago.

#### **DÉCIMO NOVENO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar los costos y costas del presente proceso.

#### **VIGESIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno asumir la integridad de los costos y costas del presente proceso arbitral.

El numeral 2 del artículo 56º del D. Leg. N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º.

De acuerdo con el artículo 73º del mencionado decreto, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima primera del CONTRATO no ha regulado nada en relación a los gastos y costos correspondientes al arbitraje.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral analizará los costos y costas respecto a las pretensiones de cada parte.

El Tribunal Arbitral ha apreciado, durante la prosecución del proceso, que ambas partes han actuado finalmente basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.

De otra parte, el D. Leg. N° 1071 añade que también debe tenerse en cuenta la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes durante todo el proceso arbitral. En el presente proceso, el Tribunal Arbitral ha constatado que ambas partes se han dirigido de buena fe.

En consecuencia, se resuelve que cada parte deberá asumir el íntegro de los honorarios por concepto de defensa legal y técnica en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar. Asimismo, cada parte deberá asumir por partes iguales los gastos comunes, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno relativo a la demanda.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

El Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada uno de los medios probatorios aportados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba. El sentido de su decisión del Tribunal Arbitral es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunos medios probatorios presentados. Asimismo, algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **LAUDA:**

The image shows three handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Arbitral Tribunal. The signatures are fluid and vary in style. One signature is partially visible on the left, another is more prominent in the center, and a third is on the right. The number '59' is written near the bottom right signature.

**PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 080-2013-GGR-GR PUNO, que declaró Inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios.

**SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 43,099.44, incluido IGV.

**TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA** la pretensión contenida en el tercer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 141-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 02 por 04 días calendarios.

**CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA** la pretensión contenida en el cuarto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 02 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 43,061.33, incluido IGV.

**QUINTO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el quinto punto controvertido; en consecuencia, declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 03 por 07 días calendarios.

**SEXTO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el sexto punto controvertido; en consecuencia, aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 03 por 07 días calendarios y ordenar el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 75,357.31, incluido IGV.

**SÉTIMO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido; en consecuencia, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución

Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 04 por 03 días calendarios.

**OCTAVO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el octavo punto controvertido; en consecuencia, aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04 por 03 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 32,588.24, incluido IGV.

**NOVENO. - DECLARAR INFUNDADA** la pretensión contenida en el noveno punto controvertido; en consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 152,078.44, incluido IGV.

**DÉCIMO. - DECLARAR INFUNDADA** la pretensión contenida en el décimo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 05 por 14 días calendarios.

**DECIMOPRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el décimo primer punto controvertido.

**DECIMOSEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el decimotercer punto controvertido; en consecuencia, declarar que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y, corresponde, ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 641,727.87, incluido IGV.

**DECIMOTERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el decimocuarto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 59 días calendarios.

**DECIMOCUARTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el decimocuarto punto controvertido.

**DECIMOQUINTO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el decimosexto punto controvertido; en consecuencia, declarar que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 09 por 14 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 152,760.33, incluido IGV.

**DECIMOSEXTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el decimoséptimo punto controvertido.

**DECIMOSÉTIMO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el decimoctavo punto controvertido.

**DECIMOCTAVO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el vigésimo punto controvertido; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 02 correspondiente al mes de febrero 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 242,551.03, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**DECIMONOVENO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el vigesimoprimero punto controvertido; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 03 correspondiente al mes de marzo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 306,998.73 incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el vigesimosegundo punto controvertido; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 04 correspondiente al mes de abril 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 538,470.17, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGESIMOPRIMERO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el

vigesimotercer punto controvertido; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 270,882.74, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha de efectiva de pago.

**VIGESIMOSEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en el vigesimocuarto punto controvertido; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización Nº 06 correspondiente al mes de junio 2013 (Valorización de Cierre) a favor del Consorcio Los Incas por la suma de S/. 574,925.57, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGESIMOTERCERO. - DECLARAR INFUNDADA** la pretensión contenida en el vigesimosexto punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Puno pagar a favor del Consorcio los Incas los gastos de renovación de las Cartas Fianzas contratadas en virtud del Contrato Nº 009-2012-LP-GRP incurridos desde la fecha en que se inició el proceso arbitral hasta su devolución por el monto de S/. 444,280.92 soles, el mismo que deberá actualizarse hasta su fecha efectiva de pago.

**VIGESIMOCUARTO. - DECLARAR INFUNDADA** la pretensión contenida en el vigesimoséptimo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordene al Gobierno Regional de Puno efectuar el pago a favor del Consorcio los Incas de los intereses generados por la demora en el pago de los costos de renovación de las cartas fianzas.

**VIGESIMOQUINTO. - DISPONER** que tanto las partes asuman el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Ivan Casiano Lossio  
**Presidente**



Jorge Abásolo Adriánzén  
**Árbitro**

Juan Mendizabal Ramos  
**Árbitro**



CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE FNUG  
Abog. Schefany V. Velasquez Aguilar  
SECRETARIO GENERAL

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 24 AGO 2018			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
12:17	339	42	

**CONSORCIO LOS INCAS**

Demandante

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

Demandado

---

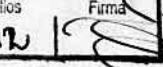
**VOTO EN DISCORDIA**

---

23 de agosto de 2018

**JUAN JAMIL MENDIZABAL RAMOS**

**ÁRBITRO**

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 24 AGO 2018			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
12:17	339	47	

**CONSORCIO LOS INCAS**

Demandante

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

Demandado

---

**VOTO EN DISCORDIA**

---

**23 de agosto de 2018**

**JUAN JAMIL MENDIZABAL RAMOS**

**ÁRBITRO**

El suscrito no comparte el análisis efectuado en mayoría por el tribunal arbitral con relación a las pretensiones planteadas en el presente caso, por lo que considera necesario emitir el presente voto en discordia en los siguientes términos:

**I. En relación al primer y segundo punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 080-2013-GGR-GR PUNO que declaró inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios.*

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gatos Generales correspondientes por el monto de S/. 43.099.44, incluido IGV.*

Atendiendo al tenor de lo pretendido a través de los presentes controvertidos, corresponde conceptualizar previamente lo que se entiende por Ampliación de Plazo y cuál es el procedimiento establecido en la normativa de Contrataciones del Estado la obtención de la misma. La propia tramitación de la obra, como es sabido, puede generar atrasos o paralizaciones que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente<sup>1</sup>; en dichos supuestos la normativa de Contrataciones del Estado ha diseñado mecanismos a seguir en ese tipo de casos; uno de ello son las denominadas Ampliaciones de Plazo.

De acuerdo al séptimo párrafo del artículo 41 de la Ley, “*El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen*

<sup>1</sup> Conforme al párrafo séptimo del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado -Decreto Legislativo N° 1017- (en adelante, la “Ley”). Cabe agregar que los supuestos regulados a efectos de otorgar Ampliaciones de plazo están contemplados en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); a saber: “*De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado*”.

*el cronograma contractual?*". En ese sentido, el artículo 201 del Reglamento ha establecido que para el otorgamiento de las Ampliaciones de plazo se deberá seguir el siguiente procedimiento:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados*

*a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*

*Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.*

En ese sentido, de cara a lo que importa en el presente proceso, nos importa hacer referencia a lo estipulado en el primer y segundo párrafo del precitado artículo.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, el debe anotar en el cuaderno de obra desde el inicio y durante la ocurrencia del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que estos son los hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo contractual, así como los gastos generales variables correspondientes al contratista, de ser el caso. Del mismo, corresponde señalar que la norma antes citada dispone que el plazo con el que cuenta el contratista a efectos de requerir la ampliación de plazo ante el inspector o supervisor -según corresponda- es dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho causal que motiva la ampliación.

El segundo párrafo del referido artículo señala que el inspector o supervisor, según corresponda, debe emitir un informe a la Entidad expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada para que dicha Entidad resuelva, en un plazo de diez (10) días contados desde recibido dicho informe, la solicitud de ampliación, bajo apercibimiento de no emitirse pronunciamiento alguno respecto a dicho solicitud se considerará ampliado el plazo.

Entonces, habiendo desarrollado el marco teórico de la figura legal de Ampliación de Plazo, corresponde ahora pasar a verificar si en el presente caso se ha cumplido con atender a los requerimientos formales que establece tanto la Ley como el Reglamento.

Con fecha de 24 de septiembre de 2012, se suscribió el *Contrato N° 009-2012-LP-GRP<sup>2</sup>*, entre el Consorcio Los Incas y el Gobierno Regional de Puno, para la Ejecución de la obra ‘Mejoramiento de la Infraestructura vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas II Cota-Charas Sub Tramo: Km 10+000 al Km 21+000<sup>3</sup>’.

Es en el marco del Contrato antes referido que, con fecha 14 de febrero de 2013, mediante Carta N° C-004-13-GG-CLI, el Consorcio Los Incas<sup>3</sup> solicita una Ampliación de plazo N° 01 debido a que la ocurrencia de lluvias en la zona venía afectando el programa de ejecución del Contrato; en este sentido, solicitó al Gobierno Regional de Puno<sup>4</sup>, la ampliación del plazo contractual por cuatro (4) días calendario.

Pues bien, de la revisión de los hechos y medios de prueba se aprecia que el *Consorcio* anotó en el cuaderno de Obra (Asientos N° 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 37, 38 y 39)<sup>5</sup> los hechos que motivaron posteriormente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, con lo cual se tiene que el Consorcio ha cumplido con el primer requisito establecido en el artículo 201 del Reglamento.

Posteriormente, este Árbitro ha tenido a la vista el medio probatorio denominado “Carta N° C-004-GG-CCI”, de fecha 14 de febrero de 2013, a través del cual se tiene que el Consorcio cumplió con presentar dentro de los quince (15) días de concluida la causal (de acuerdo a los medios de prueba se tiene que el Asiento 39 es de fecha 30 de enero de 2013). Sin embargo, un hecho que resulta pertinente y relevante destacar es que dicha comunicación se encontraba dirigida al Gobierno Regional de Puno.

En este punto, cabe recordar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 201 del Reglamento “(...) el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo **ANTE EL INSPECTOR O SUPERVISOR**, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra” (resaltado nuestro). A partir de lo antes citado, se tiene que dicha comunicación ha

---

<sup>2</sup> En adelante, el *Contrato*.

<sup>3</sup> En adelante, el *Consorcio*

<sup>4</sup> En adelante, la *Entidad*.

<sup>5</sup> Anexo N° 3 de la Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013.

sido dirigida a una persona diferente a lo establecido y ordenando en el artículo 201 del Reglamento, esto es, en ningún extremo de dicha comunicación se aprecia que la misiva fuese dirigida inspector de obra, Ingeniero César Alfredo Catacora Peñaranda. Si bien del documento en cuestión, se aprecia que el Consorcio consigna el documento con atención al profesional señalado, a criterio de éste Arbitro, ello no resulta ser un acto que se adegue a lo establecido en la norma antes citada, por cuanto la misma es clara y categórica en señalar que la solicitud de ampliación debe ser dirigida al Inspector o Supervisor de la Obra.

Al respecto, el Consorcio ha manifestado, como argumento de defensa respecto de este extremo, que al ser el Inspector de obra un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, su domicilio legal sería el mismo del Gobierno Regional de Puno, por lo que cualquier documento remitido a esta Entidad pública debiera ser puesto en conocimiento de este funcionario, siendo el caso que, de no haber llegado dicha comunicación a este funcionario, ello es de responsabilidad de la propia Entidad.

A criterio de este Árbitro, tal argumento resulta ser forzado, por cuanto no existe en norma alguna de Contrataciones del Estado que obligue al Gobierno Regional de Puno, en su calidad de entidad pública, a remitir la citada Solicitud de Ampliación, por cuanto existen responsabilidades determinadas para cada uno de los funcionarios u órganos que conforman dicha Entidad. De ahí que el documento en cuestión debió, conforme lo estipula la norma, ser remitido al Inspector de obra al domicilio que corresponda.

Este hecho se encuentra debidamente corroborado por lo establecido en la Resolución Gerencia General Regional N° 080-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de febrero de 2013, a través de la cual la Entidad da cuenta que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por cuatro días calendario no estaba dirigida al inspector de obra, sino todo lo contrario, la misma fue dirigida a la Entidad, contraviniendo lo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de Contrataciones del Estado, motivo por el cual declaró inadmisible dicho pedido.

En atención a lo señalado hasta aquí, no corresponde, a criterio de esté árbitro, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia General Regional N° 080-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de febrero de 2013, por cuanto la misma ha sido emitida acorde con los parámetros y

alcances de los establecido en el artículo 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado, en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral. Asimismo, tampoco corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ni mucho menos ordenar el pago derivado de dicha ampliación, con lo cual se declara **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

**II. En relación al tercer y cuarto punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 141-2013-GGRPUNO, que declaró improcedente LA SOLICITUD DE Ampliación N° 02 por 04 días calendario.*

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de las Ampliación de Plazo N° 02 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Fastos Generales correspondientes por el monto de S/. 43.061.33, incluido IGV.*

De los hechos y medios de prueba, se tiene que, con fecha 4 de marzo de 2013, mediante Carta N° C-006-GG-CLI, el Consorcio solicita una Ampliación de plazo N° 02 por cuanto no se contaba con la disponibilidad de depósitos para el material excedente, requiriendo en ese sentido un plazo adicional de cuatro (04) días calendario, a efectos de poder concluir con la ejecución de la obra pactada.

Frente a dicha solicitud, este Árbitro a tiene a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 141-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de marzo de 2013, a través de la cual la Entidad resuelve declarar Improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, por cuanto no se siguió el procedimiento de solicitud y/o consulta sobre la ocurrencia en obra, y por no haber anotado en cuaderno de obra los hechos del día 17 de febrero de 2013, que pudieran constituir causal de ampliación de plazo.

Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene de la lectura de los asientos 77, 78 y 81 que sirven de sustento para solicitar

la ampliación, tenemos que el Asiento 78 no cuenta con fecha cierta, asimismo de una lectura integral de dicho asiento se aprecia que en la misma no se señala en extremo alguno la ocurrencia de la causal o hechos que puedan sustentar ampliaciones de plazo; y si ello no fuese suficiente tenemos que dicho asiento no fue realizado por el contratista, sino por el inspector de la obra; en este tenor, lo antes señalado contradice el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento que dispone la necesidad de anotar en el cuaderno de obra todas las causales que motivan la solicitud de ampliación de plazo.

En atención a lo señalado hasta aquí, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia General Regional N° 141-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de marzo de 2013, por cuanto la misma ha sido emitida acorde con los parámetros y alcances de los establecido en el artículo 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral. Asimismo, tampoco corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, ni mucho menos ordenar el pago derivado de dicha ampliación, con lo cual se declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral.

### **III. En relación al quinto y sexto punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial N° 140-2013-GGR-GR PUNO, que declaro improcedente la solicitud de Ampliación N° 03 por 07 días calendarios.*

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 03 por 07 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 75,357.31, incluido IGV.*

De los hechos y medios de prueba, se tiene que, con fecha 4 de marzo de 2013, mediante Carta N° C-007-GG-CLI, el Consorcio solicita una Ampliación de Plazo N° 03 por la ocurrencia de lluvias en la zona donde se ejecuta la obra, requiriendo en ese sentido un plazo adicional de siete (07) días calendario, a efectos de poder concluir con la ejecución de la obra pactada.

Frente a dicha solicitud, este Árbitro tiene a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de marzo de 2013, a través de la cual la Entidad resuelve declarar Improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, por cuanto no se siguió el procedimiento de solicitud y/o consulta sobre la ocurrencia en obra, y por no haber dejado constancia de los hechos que motivaban la solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene de la lectura de los asientos 75, 78, 81, 83 y 85 que sirven de sustento para solicitar la ampliación, tenemos que el Asiento 78 no cuenta con fecha cierta; y si ello no fuese suficiente tenemos que dicho asiento no fue realizado por el contratista, sino por el inspector de la obra; en este tenor, lo antes señalado contradice el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento que dispone la necesidad de anotar en el cuaderno de obra todas las causales que motivan la solicitud de ampliación de plazo.

En atención a lo señalado hasta aquí, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia General Regional N° 140-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de marzo de 2013, por cuanto la misma ha sido emitida acorde con los parámetros y alcances de los establecido en el artículo 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda arbitral. Asimismo, tampoco corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, ni muchos menos ordenar el pago derivado de dicha ampliación, con lo cual se declara **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda arbitral.

**IV. En relación al séptimo y octavo punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GP PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 4 por 03 días calendarios.*

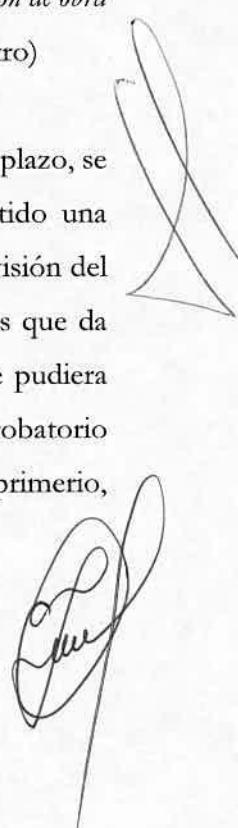
*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04 por 03 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 32.588.24, incluido IGV.*

De los hechos y medios de prueba, se tiene que, con fecha 18 de marzo de 2013, mediante Carta N° C-008-13-GG-CLI, el Consorcio solicita una Ampliación de Plazo N° 04 por la ocurrencia de lluvias en la zona donde se ejecuta la obra, requiriendo en ese sentido un plazo adicional de tres (03) días calendario, a efectos de poder concluir con la ejecución de la obra pactada.

Frente a dicha solicitud, este Árbitro a tiene a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 8 de abril de 2013, a través de la cual la Entidad resuelve declarar Improcedente la Ampliación de Plazo N° 04, por cuanto no se siguió el procedimiento de solicitud y/o consulta sobre la ocurrencia en obra, y por no haber dejado constancia de los hechos que motivaban la solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 201º del Reglamento el cual señala que: “*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra (...).*” (Resaltado nuestro)

Que, en el presente punto controvertido, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, se aprecia que en la misma se requieren tres (3) días adicionales por cuanto ha existido una paralización debido a la precipitación pluvial existente en la zona; no obstante de la revisión del sustento de dicha solicitud este Árbitro aprecia que existen una serie de fundamentos que da cuenta de la solicitud de forma general sin ningún tipo de especificación técnica que pudiera generar convicción respecto del efectivo retraso. Así como tampoco, existe medio probatorio técnico que permita alcanzar la convicción de que lo señalado por el Consorcio, primerio, ocurrió, y, segundo, afectó el calendario de ejecución de obra.



Más aun si tenemos en consideración que de los medios probatorios aportado por el propio Contratista, se tiene el hecho -no cuestionado- que según SENAMHI<sup>6</sup> en dichos días no se habría producido una precipitación en las dimensiones desproporcionadas a las que hace referencia esta parte.

En atención a lo señalado hasta aquí, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 8 de abril de 2013, por cuanto de los medios probatorios aportado por las partes al presente proceso no existe alguno que dé cuenta de la existencia de hechos que motiven una ampliación de plazo, más aun si existen pronunciamiento técnicos (SENAMHI) -no negados- que contradicen el supuesto hecho causal; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda arbitral. Asimismo, tampoco corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, ni muchos menos ordenar el pago derivado de dicha ampliación, con lo cual se declara **INFUNDADA** la octava pretensión principal de la demanda arbitral.

**V. En relación al noveno y décimo punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de las Ampliación de Plazo N° 05 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 152.078.44, incluido IGV.*

*En efectos de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o inefficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 05 por 14 días calendarios.*

---

<sup>6</sup> Ver Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GR PUNO

De los hechos y medios de prueba, se tiene que, con fecha 27 de marzo de 2013, mediante Carta N° C-009-13-GG-CLI, el Consorcio solicita una Ampliación de Plazo N° 05 por la falta de cantera para explotar material granular, situación que impide el inicio de ejecución de las partidas de relleno con material de préstamo y transporte de material regular, requiriendo en ese sentido un plazo adicional de catorce (14) días calendario, a efectos de poder concluir con la ejecución de la obra pactada.

Frente a dicha solicitud, este Árbitro tiene a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de abril de 2013, a través de la cual la Entidad resuelve declarar Improcedente la Ampliación de Plazo N° 05, por cuanto no se cumple con sustentar la causal de ampliación de plazo.

Al respecto, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 201º del Reglamento el cual señala que: “*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra (...).*” (Resaltado nuestro)

Que, en el presente punto controvertido, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, se aprecia que en la misma se requieren catorce (14) días adicionales por la falta de cantera para explotar material granular; no obstante, de la revisión del sustento de dicha solicitud (Anexo 13 del escrito de demanda arbitral), este Árbitro aprecia que no existe el debido sustento técnico respecto de la inexistencia de canteras con las características idóneas para la ejecución de la obra.

De acuerdo a lo manifestado por el Consorcio, se aprecia que el mismo reconoce la existencia de canteras, no obstante, refiere, sin sustento técnico alguno, que las mismas no cumplen con las características técnicas requeridas para el propósito de la obra. Pues bien, de los hechos y medios de prueba que se han aportado al presente tenemos que en ninguno de estos se aprecia que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 se encuentre respaldado por informe o pericia



técnica que de cuenta a este Tribunal que efectivamente la cantera con la que contaba el Consorcio no respondía a las características necesitadas.

Por el contrario, lo que sí se encuentra debidamente acreditado es la existencia de canteras destinadas a cumplir con el propósito de la obra. Esto resulta relevante a efectos del análisis del presente punto controvertido por cuanto se tiene que no existe, al no haber el Consorcio presentado medio de prueba técnico que respalte su afirmación, impedimento alguno para que el mismo pueda dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, conforme lo exige el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento.

En atención a lo señalado hasta aquí, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de abril de 2013, por cuanto de los medios probatorios aportado por las partes al presente proceso no existe alguno que dé cuenta de la existencia de sustento técnico que respalte el hecho causal que motive una ampliación de plazo; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la décima pretensión principal de la demanda arbitral. Asimismo, tampoco corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, ni muchos menos ordenar el pago derivado de dicha ampliación, con lo cual se declara **INFUNDADA** la novena pretensión principal de la demanda arbitral.

#### **VI. En relación al décimo primer punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*En defecto de la pretensión anterior, de manera accesoria a esta, determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que el retraso en la ejecución de la obra por falta de cantera para la explotación de material granulado no es responsabilidad del Consorcio Los Incas, sino que esta es de la Entidad.*

A partir de lo señalado en el punto controvertido anterior, tenemos que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado la existencia de canteras destinadas a cumplir con el propósito de la obra. En este sentido, corresponde dejar sentado, en primer término, que no resulta cierto la afirmación de inexistencia de canteras.

En ese orden de ideas, al haber existido canteras para la continuación de la obra, este árbitro considera que no se ha acreditado la existencia de responsabilidad por parte de la Entidad, referido al retraso en la obra por la causal de falta de cantera para explotación, por tanto, con lo cual corresponde declarar **INFUNDADA** la decimo primera pretensión principal de la demanda

**VII. En relación al décimo segundo punto controvertido derivado de la Demanda Arbitral del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno asumir la integridad de los costos de presente proceso arbitral a favor de Consorcio los Incas.*

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado hasta aquí arribado, desde el punto de vista de este Árbitro, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así

como los costos y costas en que incurrieron o debieron de suceder como consecuencia del presente arbitraje.

### VIII. En relación al décimo tercer punto controvertido derivado de la Primera Demanda Acumulada del Consorcio los Incas

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que se considere ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 641,727.87, incluido IGV.*

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento, tenemos que frente a la solicitud por Ampliación de plazo corresponde que:

*“El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad” (resaltado nuestro).*

De los hechos y medios de prueba, se tiene que la Solicitud de Ampliación N° 8, de fecha 3 de mayo de 2013, fue puesta a conocimiento del inspector con fecha 4 de mayo de 2013 mediante Carta N° C-012-13-GG-CLI. Es el caso, que el Inspector, mediante Informe N° 009-2013-GRP-ORSyLP/CFLG-IO, de fecha 10 de mayo de 2013, fue presentado ante la Entidad dentro del plazo de siete días calendario, esto es, 10 de mayo de 2013, con lo cual la Entidad, a partir de dicho día, contaba con el plazo de diez (10) días calendario a efectos de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo.

En este tenor, tenemos que, de la revisión de los medios de prueba, existe el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 20 de

mayo de 2013, a través del cual la Entidad declara IMPROCEDENTE el pedido de ampliación realizado por el Consorcio, donde se deja constancia que dicho pronunciamiento fue notificado al Consorcio con fecha 20 de mayo de 2013, esto es, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Asimismo, corresponde señalar que no existe medio de prueba alguno que dé cuenta de que dicha notificación se encuentre cuestionada o que se haya declarado nula, con lo cual sus efectos siguen vigentes.

Así, este Árbitro, considera que en el presente punto controvertido no se habría configurado el supuesto regulado en el sexto párrafo del artículo 201 del Reglamento, el cual señala que: “*De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor*”, con lo cual el argumento del Consorcio carece de asidero fáctico y jurídico.

en los documentos actuado en el presente proceso arbitral, dicha parte presentó su informe a la Entidad el día 10 de mayo del 2013, por lo que la Entidad tenía un plazo de diez (10) días calendarios para pronunciarse respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo, de conformidad con lo regulado en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En atención a lo señalado hasta aquí, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar ampliada el plazo contractual derivado de solicitud de ampliación N° 08, por falta de pronunciamiento de la Entidad, en tanto la misma mediante Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 20 de mayo de 2013, declaró improcedente dicho pedido, dentro del plazo que tenía para ello; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la primera demanda arbitral acumulada.

#### **IX. En relación al décimo cuarto y décimo quinto punto controvertido derivado de la Primera Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

*En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficiencia de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 59 días calendarios.*

*En defecto de la pretensión 13, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y ordene el pago de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 641,727.87, incluido IGV.*

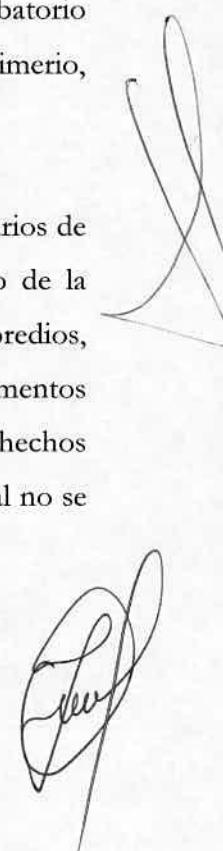
De la revisión de los argumentos esgrimidos por el Consorcio se tiene que los mismos se encuentran circunscritos a los siguientes:

- a) Ausencia de debida motivación por parte de la Entidad para denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 8.
- b) La Entidad no cumplió con notificar su pronunciamiento dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto al primer argumento, se tiene que de la revisión de los fundamentos de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, los mismos se circunscriben a la ausencia de sustento técnico del pedido de ampliación de plazo.

Pues bien, de la revisión del sustento de dicha solicitud de ampliación de plazo, este Árbitro aprecia que existen una serie de fundamentos que de forma vaga y general pretenden dar cuenta de la solicitud, no sustentando su posición en ningún tipo de especificación técnica que pudiera generar convicción respecto del efectivo retraso. Así como tampoco, existe medio probatorio técnico que permita alcanzar la convicción de que lo señalado por el Consorcio, primerio, ocurrió, y, segundo, afectó el calendario de ejecución de obra.

Del mismo modo, el Contratista no ha podido desacreditar el hecho de que los propietarios de los predios no estén dispuestos a ceder parte de sus terrenos para el mejoramiento de la estructura vial, así como tampoco ha acreditado la razón de la indisponibilidad de dichos predios, con lo cual este Árbitro no entiende cómo es que podría ampararse el pedido si los argumentos manifestado por el Consorcio no resulta generar convicción alguna. Siendo todos estos hechos análisis debidamente explicados en la resolución materia de cuestionamiento, con lo cual no se aprecia existencia de falta de motivación de dicho acto.



Respecto al segundo argumento, este Árbitro, debe manifestar que, en atención a lo resuelto en el decimo tercero punto controvertido, ha quedado debidamente establecido que la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO fue debidamente notificada al Consorcio con fecha 20 de mayo de 2013, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento, con lo cual el argumento esgrimido por el Consorcio carece de asidero fáctico.

En atención a lo señalado hasta aquí, y por las consideraciones antes desarrolladas, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de abril de 2013, por cuanto el mismo no ha incurrido en causal alguna de nulidad o ineffectiveness, más aun si se tiene que los argumentos esgrimidos por el Consorcio no generan convicción alguna a este Árbitro; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la primera demanda arbitral acumulada. Asimismo, tampoco corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, ni muchos menos ordenar el pago derivado de dicha ampliación, con lo cual se declara **INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la primera demanda arbitral acumulada.

**X. En relación al décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo punto controvertido derivado de la Primera Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que se considera ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 14 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 152,760.33, incluido IGV.*

*En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineffectiveness de la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 14 días calendarios.*

*En defecto de la pretensión 16, de manera subordinada a esta, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 14 días calendarios y ordene el pago de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 152,760.33, incluido IGV.*

Previo a emitir pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos en cuestión, corresponde traer a colación lo señalado en el artículo 201º del Reglamento, el cual dispone:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda (...)"*

Al respecto, del análisis de la Ampliación de Plazo N° 09, y sus documentos integrantes, presentado por el Contratista mediante Carta N° C-013-13-GG-CLI ante el Inspector de Obra con fecha 23 de mayo de 2013, se aprecia que, a su criterio, la fecha final de la ocurrencia de la causal se producía el día 9 de mayo de 2013 (conforme al Asiento 224 del cuaderno de Obra).

No obstante, de la revisión de los anexos aportados por el propio Consorcio, se aprecia que el asiento que sirve para determinar el fin de la causal ha sido realizado por el Inspector de Obra, Ingeniero Carlos Francisco Loza Gallegos, hecho que contraviene a criterio de árbitro lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, por cuanto el mismo señala que: "el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo". En este sentido, no se puede considerar como asiento que pone al hecho que motiva la causal de ampliación el Asiento 224, por cuanto el mismo ha sido elaborado por una persona distinta a la que la norma exige que realice dicho acto.

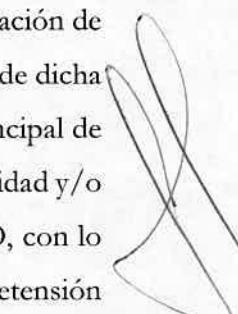
Como corolario de lo antes señalado, tenemos que en el Asiento 224 no se indica la ocurrencia de causal fáctica alguna que motive ninguna ampliación de plazo, por cuanto solo se señala que:

*“la inspección teniendo en cuenta la ampliación de plazo parcial presentado por el contratista con fecha 4 de mayo de 2013 manifiesta que está analizando y evaluando el sustento realizado por el contratista con fines de ser presentado a la entidad licitante”*; conforme se puede apreciar, no solo es un Asiento elaborado por el Inspector de obra (no responsable de anotar el hecho causal que motiva la ampliación), sino que el mismo no tiene relación alguna con la causal que sustenta la Ampliación de Plazo N° 09.

Entonces, estando a lo señalado en párrafo anterior, tenemos que el último asiento elaborado por el Contratista que hace referencia al hecho que motiva la Ampliación de Plazo N° 9 es el Asiento N° 212, de fecha 30 de abril de 2013. Así, tomando en consideración dicho asiento (y su fecha) tenemos que la Solicitud de Ampliación de Plazo, presentada con fecha 23 de mayo de 2013, fue realizada de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el párrafo primer del artículo 201 del Reglamento.

Al respecto, cabe resaltar que el Consorcio, a partir de la fecha indicada en el Asiento 212 (de fecha 30 de abril de 2013), contaba con quince (15) días para presentar su solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 ante el Inspector, esto es, hasta el día 15 de mayo de 2013, con lo cual tenemos de los medios de prueba aportados por el propio Consorcio que el pedido fue presentado el 23 de mayo de 2013, es decir, fuera de plazo.

En atención a lo señalado hasta aquí, y por las consideraciones antes desarrolladas, no corresponde, a criterio de este árbitro, declarar que no corresponde tener por ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento de la Entidad respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 09, así como tampoco ordenar el pago de mayores gastos generales derivados de dicha ampliación; en este sentido, debe declararse **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la primera demanda arbitral acumulada. Asimismo, tampoco corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2013-GGR-GR PUNO, con lo cual se declara **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la primera demanda arbitral acumulada. Finalmente, resulta jurídicamente imposible aprobar la solicitud de ampliación de Plazo N° 09, con lo cual se declara **INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la primera demanda arbitral acumulada.



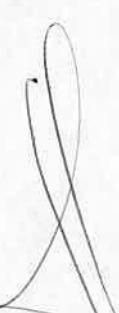
**XI. En relación al décimo noveno punto controvertido derivado de la Primera Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar los costos y costas del presente proceso.*

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado hasta aquí arribado, desde el punto de vista de este Árbitro, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.



**XII. En relación al vigésimo punto controvertido derivado de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**



**Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 02 correspondiente al mes de febrero 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 242,551.03, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.**

De conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del Reglamento, por Valorización de una obra se entiende toda aquella “*cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado*”. Estas valorizaciones tienen carácter de “*pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista*”<sup>7</sup>.

Pues bien, llevado lo antes citado al presente pretensión, tenemos que el Contratista afirma que en el cuaderno de obra se ha dejado constancia de la remisión de la Valorización N° 02 a la Entidad; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, se aprecia que dicha parte no adjuntó la referida valorización como medio de prueba, quedándose solo en afirmaciones la supuesta existencia de la Valorización N° 2, con lo cual este Árbitro, no puede tener por existencia un hecho u acto que no se pruebe debidamente a través de un medio probatorio.

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 2 del D. Leg. N° 1071 señala que: “*Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer*”. Del mismo modo, resulta pertinente señalar que tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo hecho que se postula en el proceso debe estar debidamente acreditado. Como señala el profesor Canelo, “*Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley*”.

Esto responde al denominado por la doctrina como Onus Probandi, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del Onus Probandi, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “*lo normal se presume, lo anormal se prueba*”. Por tanto, quien

---

<sup>7</sup> Primer párrafo del artículo 197º del Reglamento.

invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma se le ha producido un daño, incumbe que lo pruebe.

En este tenor, la Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: “*El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juez el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes*”<sup>8</sup>; en ese mismo sentido, ha subrayado lo siguiente: “*El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa*”<sup>9</sup>.

Por otro lado, ha señalado, respecto al sentido de la carga de la prueba, que:

“*La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso*”<sup>10</sup>.

En ese sentido, no corresponde admitir la declaración asimilada de las partes, en tanto el objeto del presente punto controvertido es la decisión sobre una suma aproximada al cuarto de millón de soles del erario público, motivo por el cual es necesario contar con los medios de prueba necesarios que produzcan la convicción suficiente a efectos de proceder a declarar fundado una pretensión tan relevante.

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la segunda demanda arbitral acumulada, por cuanto no se ha cumplido con acreditar la existencia de la Valorización N° 2, dejando a salvo el derecho del Consorcio a recurrir a otro proceso, a efectos de tutelar sus derechos.

---

<sup>8</sup> CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

<sup>9</sup> CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

<sup>10</sup> Exp.: 99-23263, 5ta Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T. 6 p. 461).

**XIII. En relación al vigésimo primer punto controvertido derivado de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 03 correspondiente al mes de marzo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 306,998.73, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.***

En el primer y penúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, se establecen las disposiciones sobre los plazos para la formulación, aprobación y pago de las valorizaciones de obra, disposiciones que resultan aplicables independientemente del sistema de contratación bajo el cual se ejecuta la obra.

Así, el quinto párrafo de artículo 197 establece que las valorizaciones son “*Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato*”.

A partir de lo antes señalado, se tiene que, en el Contrato, en su cláusula 11.2.1. se establece que: “*las valorizaciones tienen el carácter de pago a cuenta y serán elaboradas dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes, por el supervisor y el Contratista (...)*”.

Pues bien, llevando la norma y regulación contractual antes citada, tenemos de la lectura de la Valorización N° 03, la misma fue presentada a la Entidad con fecha 11 de abril de 2013. Entonces, tomando en consideración lo dispuesto en la Cláusula Contractual antes citada y la fecha de presentación de la Valorización N° 03 se tiene que esta última ha sido presentada fuera de plazo. De acuerdo al calendario aplicable al mes de marzo de 2013, se tiene que los últimos cinco días del mes de marzo se encontrarían fijados entre el 23 y 27 de dicho mes, con lo cual, a criterio de este Árbitro, la Valorización N° 03 debió haber sido presentado en dichas fechas. Ahora bien, en el supuesto que asumamos que correspondería tomar en consideración los cinco (5) días posteriores a la culminación del mes marzo, tenemos que los días entre los cuales el Consorcio debió presentar su valorización son los días 1 y 5 de abril. Conforme se puede apreciar, en ninguno de ambos supuestos encaja la fecha en la cual fue presentada la Valorización

Nº 03; a lo señalado, cabe agregar que no existe medio probatorio alguno que de cuenta que el consorcio se haya visto inmerso en alguna imposibilidad material de cumplir con lo establecido en el reglamento y el contrato.

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la segunda demanda arbitral acumulada, por cuanto no se ha cumplido con acreditar que la Valorización N° 03 haya cumplido con los parámetros formales establecidos en el Reglamento y en el Contrato suscrito por las partes, dejando a salvo el derecho del Consorcio a recurrir a otro proceso, a efectos de tutelar sus derechos con los medios de prueba correspondiente.

#### **XIV. En relación al vigésimo segundo punto controvertido derivado de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 04 correspondiente al mes de abril 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 538,470.17, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.*

De conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del Reglamento, por Valorización de una obra se entiende toda aquella “*cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado*”. Estas valorizaciones tienen carácter de “*pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista*”<sup>11</sup>.

Pues bien, llevado lo antes citado al presente pretensión, tenemos que el Contratista afirma que en el cuaderno de obra se ha dejado constancia de la remisión de la Valorización N° 04 a la Entidad; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, se aprecia que dicha parte no adjuntó la referida valorización como medio de prueba, quedándose solo en afirmaciones la supuesta existencia de la Valorización N° 04, conforme se aprecia en los asientos N° 244 y 245 del Cuaderno de Obra, con lo cual este Árbitro, no puede tener por existencia un hecho u acto que no se pruebe debidamente a través de un medio probatorio.

---

<sup>11</sup> Primer párrafo del artículo 197º del Reglamento.

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 2 del D. Leg. N° 1071 señala que: “*Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer*”. Del mismo modo, resulta pertinente señalar que tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo hecho que se postula en el proceso debe estar debidamente acreditado. Como señala el profesor Canelo, “*Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley*”.

Esto responde al denominado por la doctrina como Onus Probandi, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del Onus Probandi, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “*lo normal se presume, lo anormal se prueba*”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (affirmanti incumbit probatio); es por ello que a quien afirma se le ha producido un daño, incumbe que lo pruebe.

En este tenor, la Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: “*El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes*”<sup>12</sup>; en ese mismo sentido, ha subrayado lo siguiente: “*El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa*”<sup>13</sup>.

Por otro lado, ha señalado, respecto al sentido de la carga de la prueba, que:

“*La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada,*

---

<sup>12</sup> CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

<sup>13</sup> CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

*tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso*<sup>14</sup>.

En ese sentido, no corresponde admitir la declaración asimilada de las partes, en tanto el objeto del presente punto controvertido es la decisión sobre una suma superior al medio millón de soles del erario público, motivo por el cual es necesario contar con los medios de prueba necesarios que produzcan la convicción suficiente a efectos de proceder a declarar fundado una pretensión tan relevante.

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la segunda demanda arbitral acumulada, por cuanto no se ha cumplido con acreditar la existencia de la Valorización N° 04, dejando a salvo el derecho del Consorcio a recurrir a otro proceso, a efectos de tutelar sus derechos.

#### **XV. En relación al vigésimo tercer punto controvertido derivado de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 270,882.74, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.*

En el primer y penúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, se establecen las disposiciones sobre los plazos para la formulación, aprobación y pago de las valorizaciones de obra, disposiciones que resultan aplicables independientemente del sistema de contratación bajo el cual se ejecuta la obra.

Así, el quinto párrafo de artículo 197 establece que las valorizaciones son “*Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato*”.

---

<sup>14</sup> Exp.: 99-23263, 5ta Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T. 6 p. 461).

A partir de lo antes señalado, se tiene que en el Contrato, en su cláusula 11.2.1. se establece que: “*las valorizaciones tienen el carácter de pago a cuenta y serán elaboradas dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes, por el supervisor y el Contratista (...)*”.

Pues bien, llevando la norma y regulación contractual antes citada, de acuerdo a lo señalado por el Consorcio mediante su escrito de Segunda Demanda Arbitral Acumulada, con fecha 19 de marzo de 2014, a través de Carta C-001-14-GG-CLI, presentó ante la Entidad la Valorización N° 05 correspondiente a los metrados ejecutados en el mes de mayo de 2013.

Al respecto, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, se aprecia que la referida valorización fue presentada fuera del plazo dispuesto en el artículo 197º del Reglamento, en tanto la normativa y el contrato disponen que el plazo para la elaboración de la Valorización es dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, por lo que, al haber sido la referida valorización presentada en marzo de 2014, la misma habría sido presentada fuera de plazo establecido por el Contrato y el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, de una revisión del medio probatorio consistente en la Carta C-001-14-GG-CLI, mediante la cual el Consorcio presentó la Valorización N° 05 a la Entidad, se aprecia que la misma es de fecha 18 de marzo de 2013, contradiciendo el contenido de la misma, puesto que en la referida carta se indica que en la Valorización N° 05 constan los metrados de obra ejecutados en el mes de mayo de 2013. Asimismo, se aprecia que el sello de recepción de tal carta es de fecha 19, pero tanto el mes como el año del mismo es ilegible.

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal de la segunda demanda arbitral acumulada, por cuanto de lo que se aprecia se habría incurrido en un incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el Reglamento y en el Contrato suscrito por las partes, dejando a salvo el derecho del Consorcio a recurrir a otro proceso, a efectos de tutelar sus derechos con los medios de prueba correspondiente.

**XVI. En relación al vigésimo cuarto punto controvertido derivado de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 06 correspondiente al mes de junio 2013 (Valorización de Cierre) a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 574,925.57, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.***

En el primer y penúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, se establecen las disposiciones sobre los plazos para la formulación, aprobación y pago de las valorizaciones de obra, disposiciones que resultan aplicables independientemente del sistema de contratación bajo el cual se ejecuta la obra.

Así, el quinto párrafo de artículo 197 establece que las valorizaciones son “*Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato*”.

A partir de lo antes señalado, se tiene que en el Contrato, en su cláusula 11.2.1. se establece que: “*las valorizaciones tienen el carácter de pago a cuenta y serán elaboradas dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes, por el supervisor y el Contratista (...)*”.

Pues bien, llevando la norma y regulación contractual antes citada, el Consorcio con fecha 18 de marzo de 2013, mediante Carta N° C-002- 2014-GG-CLI, solicitó la Ampliación de plazo N° 06, que obedece a mes de junio de 2013; sin embargo, se aprecia una completa incongruencia entre la fecha de la carta dirigida a la Entidad, el periodo que comprende la valorización N° 6 y la fecha de presentación de la citada carta, ya que la misma como se puede acreditar en autos, es de fecha 18 de marzo del 2013.

Al respecto, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, se aprecia que la referida valorización fue presentada fuera del plazo dispuesto en el artículo 197º del Reglamento, en tanto la normativa y el contrato disponen que el plazo para la elaboración de la Valorización es dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, por lo que, al haber sido la referida valorización presentada en marzo de 2013 para una valorización del mes de junio de 2013, la misma habría sido presentada fuera de plazo establecido por el Contrato y el Reglamento.

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la quinta pretensión principal de la segunda demanda arbitral acumulada, por cuanto de lo que se aprecia se habría incurrido en un incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el Reglamento y en el Contrato suscrito por las partes, dejando a salvo el derecho del Consorcio a recurrir a otro proceso, a efectos de tutelar sus derechos con los medios de prueba correspondiente.

**XVII. En relación al vigésimo quinto punto controvertido derivado de la Segunda Demanda Acumulada del Consorcio los Incas**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno asumir la integridad de los costos y costas del presente proceso arbitral.*

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado hasta aquí arribado, desde el punto de vista de este Árbitro, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así

como los costos y costas en que incurrieron o debieron de suceder como consecuencia del presente arbitraje.

**XVIII. En relación al vigésimo sexto y vigésimo séptimo punto controvertido derivado de la Tercera Demanda Acumulada del Consorcio Los Incas**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno pagar a favor del Consorcio Los Incas los gastos de renovación de las Cartas Fianzas contratadas en virtud del Contrato N° 009-2012-LP-GRP incurridos desde la fecha en que se inició el proceso arbitral hasta su devolución por el monto de S/. 444,280.92 soles, el mismo que deberá actualizarse hasta su fecha efectiva de pago.*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno efectuar el pago a favor del Consorcio Los Incas de los intereses generales por la demora en el pago de los costos de renovación de las cartas fianzas.*

Este Árbitro considera necesario esclarecer los conceptos tanto de garantía de fiel cumplimiento como de carta fianza antes de dilucidar el presente punto controvertido.

Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento tenemos que indicar, que:

*"La garantía de fiel cumplimiento tiene como fin el respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista tras la firma del contrato y compensar a la Administración por el retraso en la ejecución de la obra, que ha de implicar, en términos generales, una nueva licitación o la suspensión o la suspensión o inejecución parcial o total del servicio público, perjuicios estos de difícil evaluación, que por esa razón se evalúan a priori de forma objetiva a través de la fianza.*

*La garantía en mención debe cubrir todas las obligaciones a cargo del Contratista, derivadas de su vínculo contractual (...) debe responder del necesario buen hacer del Contratista y de las posibles responsabilidades en que pueda suceder por defectos de los bienes suministrados, de las obras ejecutadas"<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y comentarios. 9<sup>a</sup> Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2013. Página 809.

Sentado ello, este Tribunal Arbitral procederá a indicar que se entiende por Carta Fianza, es así que:

*“A través de la Carta Fianza, el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena frente al acreedor; en esa medida, si el deudor incumple sus obligaciones, el fiador asume la obligación de pago. Así en el marco de las contrataciones del Estado, la Carta Fianza garantiza el cumplimiento de una obligación ajena que tiene su origen en la relación deudor- acreedor o proveedor – Estado”<sup>16</sup>.*

En ese sentido conviene citar la Resolución N° 587-2012-TC-S2, en la que el Tribunal de Contrataciones señala claramente que, la Carta Fianza es:

*“Es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación, por ello, el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. De tal modo, resulta evidente entonces que el contenido de la carta fianza debe indicar –expresa, manifiestamente y sin lugar a duda- la obligación garantizada, ello en salvaguarda del interés de la Entidad, detrás del cual se encuentra indudablemente el interés público plasmado en la contratación a realizarse”.*

Indicado lo anterior, este Árbitro debe señalar cuales son las normas aplicables al presente punto controvertido en cuestión, así tenemos, la Ley de Contrataciones del Estado, que expresa:

#### *“Artículo 39.- Garantías*

*Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.*

*Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de*

---

<sup>16</sup> RETAMOZO LINARES, Alberto. Ob. Cit. Pág. 806.

*Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y dará lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.*

*El Reglamento señalará el tratamiento a seguirse en los casos de contratos de arrendamiento y de aquellos donde la prestación se cumpla por adelantado al pago.*

*En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.*

*En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:*

- a) *Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;*
- b) *El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,*
- c) *El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.*

*Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos retenidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con lo dispuesto en el presente artículo, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor a dos (2) años”*

Ahora bien, indicada la norma pertinente de la Ley de Contrataciones del Estado, es también necesario citar las normas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que al respecto señalan:

#### *“Artículo 155.- Requisitos de las garantías*

*Las garantías que acepten las entidades conforme al artículo 39º de la Ley sólo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.*

*Para tal fin, en las bases del proceso de selección, la entidad establece el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las normas de contrataciones del Estado.*

*Alternativamente, en caso de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, así como en los contratos de consultoría y ejecución de obras, las micro y pequeñas empresas podrán optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, conforme a lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.*

*Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad.*

*Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el artículo 39º de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

*Las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado.”*

#### *“Artículo 156.- Clases de garantías*

*En aquellos casos y en las oportunidades previstas en el Reglamento, el postor o el contratista, según corresponda, está obligado a presentar las siguientes garantías:*

- 1. Garantía de seriedad de oferta.*
- 2. Garantía de fiel cumplimiento.*
- 3. Garantía por el monto diferencial de la propuesta.*
- 4. Garantía por adelantos.”*

#### *“Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento*

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro*

*presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato.”* (Énfasis agregado)

El contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, es decir, que un tercero se comprometa a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla.

Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una Carta Fianza, se tiene que por éstas, el tercero se obliga a responder económico por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.

Así, la legislación civil ha regulado el contrato de fianza, señalando en el artículo 1868º del Código Civil textualmente que:

*“Artículo 1868º.- Definición*

*Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor.*

*La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador.”* (Énfasis agregado)

Asimismo, como señala la doctrina, el Contrato de Fianza:

*“es una convención expresa de garantía personal en virtud de la cual un tercero, ajeno al negocio principal garantizado, se compromete a responder, subsidiaria o solidariamente, del cumplimiento ante el acreedor, en lugar del deudor, que es el obligado principal, para el caso en que éste no cumpla. El contrato de fianza es básicamente gratuito y consensual, pues se perfecciona por la simple manifestación de voluntad del fiador aceptada por el acreedor, ya lo quiera y lo conozca el deudor, o incluso aunque lo ignore.”<sup>17</sup>* (Énfasis agregado)

Como señala Castillo:

---

<sup>17</sup> SALVAT, RAYMUNDO M.; Tratado de Derecho Civil Argentino. Buenos Aires: La Ley, S.A; 1946.

*“La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligación ajena, para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. La fianza es un contrato. En la práctica, se formaliza con la sola firma del fiador y no contiene la firma del acreedor. Por ello, alguna doctrina sostiene que la fianza es un acto unilateral, por cuanto el fiador queda obligado, aun antes de la aceptación por el acreedor. Tal postura es inadmisible en nuestro derecho comercial, que lo categoriza como contrato. La fianza es un contrato accesorio. No puede existir sin un contrato principal, cuyas obligaciones garantiza. La fianza puede ser comercial o civil.”<sup>18</sup> (Énfasis agregado)*

Conforme a lo dicho al inicio del análisis del presente punto controvertido y siguiendo entonces la regulación normativa, así como las prescripciones doctrinarias citadas, resulta que el propósito de un acreedor, en este caso la Entidad, de lograr la obtención de una carta fianza a su favor que respalde a su deudor, en este caso el Contratista, sería garantizar las obligaciones contractuales de este último en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Asimismo, es pertinente señalar lo establecido en el Artículo 212º del Reglamento de Contrataciones del Estado:

*“Artículo 212.- Efectos de la liquidación*

*Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.*

*Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.” (El subrayado es nuestro)*

Como se puede observar, la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza) tiene por finalidad que el Contratista asegure de alguna manera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, con lo cual la Entidad tendrá un mecanismo para que pueda ejercer su derecho de ejecución ante un eventual incumplimiento.

---

<sup>18</sup> CASTILLO, JORGE LUIS. Curso de Derecho Comercial. EDITORIAL JURISTAS-MADRID. .PÀG. 231 Tomo II, Contratos varios.

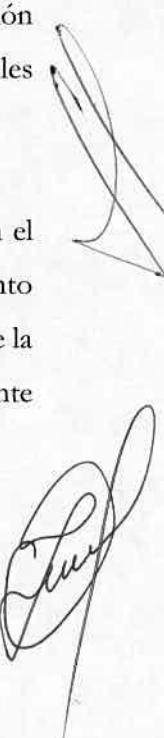
Ahora bien, en el presente caso se advierte que no existe una liquidación de obra ni, mucho menos, pago de la misma, conforme lo exige el artículo 158 del Reglamento, a efectos de determinar si corresponde o no ordenar la ejecución de la carta fianza, con lo cual no existe escenario alguno en el cual este Árbitro considere pertinente ejecutar la Carta Fianza en cuestión. Bajo estas consideraciones corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Tercera Demanda Acumulada, y en ese sentido, no corresponde ordenar el pago a la Entidad de los gastos de renovación de las Cartas Fianzas contratadas en virtud del Contrato N° 009-2012-LP-GRP; asimismo, en atención a lo resuelto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Tercera Demanda Acumulada y, en ese sentido, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses generales por la demora en el pago de los costos de renovación de las cartas fianzas.

En consecuencia y de conformidad con las reglas contenidas en el Acta de Instalación, el árbitro que suscribe el presente documento dispone lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución Gerencial Regional N° 080-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 01 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gatos Generales correspondientes por el monto de S/. 43.099.44, incluido IGV.

**TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la tercera pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el tercer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 141-2013-GGRPUNO, que declaró improcedente LA SOLICITUD DE Ampliación N° 02 por 04 días calendario.



**CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la cuarta pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el cuarto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** aprobar la solicitud de las Ampliación de Plazo N° 02 por 04 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Fastos Generales correspondientes por el monto de S/. 43.061.33, incluido IGV.

**QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la quinta pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el quinto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 140-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 03 por 07 días calendarios.

**SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la sexta pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el sexto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 03 por 07 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 75.357.31, incluido IGV.

**SÉPTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la séptima pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el séptimo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2013-GGR-GP PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° por 03 días calendarios.

**OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la octava pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el octavo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04 por 03 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 32.588.24, incluido IGV.



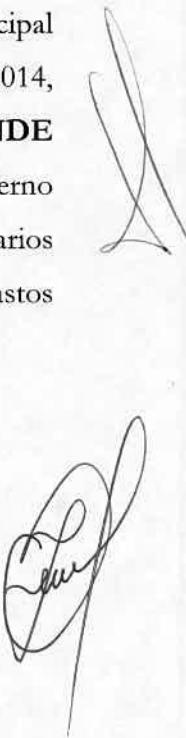
**NOVENO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la novena pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el noveno punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** aprobar la solicitud de las Ampliación de Plazo N° 05 por 14 días calendarios y ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes por el monto de S/. 152.078.44, incluido IGV.

**DÉCIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la décima pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el décimo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2013-GGR-GR PUNO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación N° 05 por 14 días calendarios.

**DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la décima primera pretensión principal contenida en el Escrito de Demanda Arbitral, de fecha 16 de septiembre de 2013, analizada en el décimo primer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar que el retraso en la ejecución de la obra por falta de cantera para la explotación de material granulado no es responsabilidad del Consorcio Los Incas, sino que esta es de la Entidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.- DISPÓNGASE** en relación al décimo segundo punto controvertido que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo.

**DÉCIMO TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión principal contenida en el Escrito de Primera Demanda Acumulada, de fecha 13 de octubre de 2014, analizada en el décimo tercer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** tener por ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 641,727.87, incluido IGV.



**DÉCIMO CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal contenida en el Escrito de Primera Demanda Acumulada, de fecha 13 de octubre de 2014, analizada en el décimo cuarto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineeficiencia de la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 59 días calendarios.

**DÉCIMO QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal contenida en el Escrito de Primera Demanda Acumulada, de fecha 13 de octubre de 2014, analizada en el décimo quinto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 59 días calendarios y ordene el pago de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 641,727.87, incluido IGV.

**DÉCIMO SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión principal contenida en el Escrito de Primera Demanda Acumulada, de fecha 13 de octubre de 2014, analizada en el décimo sexto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** tener por ampliado el plazo contractual por falta de pronunciamiento oportuno del Gobierno Regional de Puno respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 14 días calendarios y, en consecuencia, ordene al Gobierno Regional de Puno el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 152,760.33, incluido IGV.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal contenida en el Escrito de Primera Demanda Acumulada, de fecha 13 de octubre de 2014, analizada en el décimo séptimo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2013-GGR-GR PUNO, que declaró inadmisible la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 14 días calendarios.

**DÉCIMO OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada contenida en el Escrito de Primera Demanda Acumulada, de fecha 13 de octubre de 2014, analizada en el décimo octavo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE**

aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 14 días calendarios y ordene el pago de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 152,760.33, incluido IGV.

**DÉCIMO NOVENO.- DISPÓNGASE** en relación al décimo noveno punto controvertido que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo.

**VIGÉSIMO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal contenida en el Escrito de Segunda Demanda Acumulada, de fecha 10 de junio de 2015, analizada en el vigésimo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 02 correspondiente al mes de febrero 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 242,551.03, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal contenida en el Escrito de Segunda Demanda Acumulada, de fecha 10 de junio de 2015, analizada en el vigésimo primer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 03 correspondiente al mes de marzo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 306,998.73, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal contenida en el Escrito de Segunda Demanda Acumulada, de fecha 10 de junio de 2015, analizada en el vigésimo segundo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 04 correspondiente al mes de abril 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 538,470.17, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal contenida en el Escrito de Segunda Demanda Acumulada, de fecha 10 de junio de 2015, analizada en el vigésimo tercero punto controvertido; en consecuencia, **NO**

**CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 05 correspondiente al mes de mayo 2013 a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 270,882.74, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la quinta pretensión principal contenida en el Escrito de Segunda Demanda Acumulada, de fecha 10 de junio de 2015, analizada en el vigésimo cuarto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno el pago de la Valorización N° 06 correspondiente al mes de junio 2013 (Valorización de Cierre) a favor del Consorcio Los Incas por la suma S/. 574,925.57, incluido IGV, más intereses legales contabilizados hasta la fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO QUINTO.- DISPÓNGASE** en relación al décimo noveno punto controvertido que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo.

**VIGÉSIMO SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal contenida en el Escrito de Tercera Demanda Acumulada, de fecha 2 de junio de 2015, analizada en el vigésimo sexto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno pagar a favor del Consorcio Los Incas los gastos de renovación de las Cartas Fianzas contratadas en virtud del Contrato N° 009-2012-LP-GRP incurridos desde la fecha en que se inició el proceso arbitral hasta su devolución por el monto de S/. 444,280.92 soles, el mismo que deberá actualizarse hasta su fecha efectiva de pago.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal contenida en el Escrito de Tercera Demanda Acumulada, de fecha 2 de junio de 2015, analizada en el vigésimo séptimo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional de Puno efectuar el pago a favor del Consorcio Los Incas de los intereses generales por la demora en el pago de los costos de renovación de las cartas fianzas.

JUAN JAMIL MENDIZABAL RAMOS

CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
C. Stefanía L. Velasquez Aguirre  
SECRETARIO ARBITRAL